RAMO: GOBERNACIÓN   
No. OFICIO: 0418 / PL / L   
EXPEDIENTE: I-E-3-15

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 164

12 de marzo del año 2015.

C. ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO P R E S E N T E .

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 164

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y   
Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, quedando en los siguientes   
términos:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS

Y SERVICIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales   
 Capítulo Único

TÍTULO SEGUNDO

De la Oficialía Mayor y el Comité

Capítulo Primero

De las Atribuciones de la Oficialía Mayor

Capítulo Segundo

De la Integración, Sesiones, y Atribuciones del Comité

TÍTULO TERCERO

Del Padrón Único de Proveedores de la Administración Pública Estatal   
 Capítulo Único

TÍTULO CUARTO

De la Planeación, Programación y Presupuesto   
 Capítulo Único

Decreto Número 164 1

TÍTULO QUINTO

Del Arrendamiento de Bienes Inmuebles   
 Capítulo Único

TÍTULO SEXTO

De los Procedimientos de Contratación

Capítulo Primero

Generalidades

Capítulo Segundo

De la Licitación Pública

Capítulo Tercero

De las Excepciones a la Licitación Pública

TÍTULO SÉPTIMO

De los Contratos   
 Capítulo Único TITULO OCTAVO

De la Vigilancia y Verificación

Capitulo Único

TÍTULO NOVENO

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

TÍTULO DÉCIMO

De la Solución de Controversias

Capítulo Primero

De la Instancia de Inconformidad

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Conciliación

Decreto Número 164 2

Capítulo Tercero

Del Recurso de Revisión y de la Competencia Judicial

Decreto Número 164 3

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS

Y SERVICIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en materia de adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que requieran los siguientes Sujetos de la Ley:

I. Las Dependencias del Ejecutivo;

II. Las Entidades del Ejecutivo; y

III. Los Municipios del Estado, así como las Entidades del Municipio, que no cuenten con disposiciones administrativas en esta materia.

Los Poderes Judicial y Legislativo, cuando realicen acciones relativas a las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios deberán sujetarse, con base a su normatividad interna, a los procedimientos que establece el artículo 39 de esta Ley, apegándose a los montos que la misma prevé para cada uno de ellos.

Las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Política del   
Estado de Aguascalientes, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en   
materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios   
y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los   
rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos   
de control.

Los contratos que celebren los Sujetos de la Ley Contratantes con las entidades   
paraestatales de la Administración Pública Estatal, con quienes conforman la   
Administración Pública Federal o Municipal, con los Poderes Legislativo y Judicial, con los   
Poderes de otras entidades federativas, con el Gobierno del Distrito Federal, con   
Municipios de la República Mexicana o sus entidades públicas, con los órganos con   
autonomía constitucional, o entre alguno de los entes púbicos señalados anteriormente, no   
estarán dentro del ámbito de aplicación de esta Ley; no obstante dichos actos quedarán

Decreto Número 164 4

sujetos a este ordenamiento, cuando el ente público obligado a entregar el bien o prestar el   
servicio, no tenga la capacidad para hacerlos por sí mismo y contrate un tercero para su   
realización.

Los Sujetos de la Ley Contratantes que realicen contrataciones de adquisiciones o arrendamientos de bienes y prestación de servicios, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, no se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley, dichos actos estarán dentro del ámbito de aplicación de la legislación federal en la materia.

Los Sujetos de la Ley, se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridades fiscalizadoras: son aquellas facultadas para revisar y evaluar el gasto

público y aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley; en el ámbito de sus competencias, esto es, respecto del Gobierno del Estado, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas; y, en cuanto a los Municipios, las Contralorías Municipales;

II. Comité: el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno del

Estado, o los Comités Municipales o de las Entidades del Ejecutivo o del Municipio, según corresponda.

III. Dependencias del Ejecutivo: las definidas como tales en la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado, incluyendo sus órganos desconcentrados;

IV. Entes requirentes: las Dependencias del Ejecutivo o de los Municipios que

respectivamente soliciten a la Oficialía Mayor o a su similar en los Municipios, la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios; así como las unidades administrativas que requieran de las Entidades del Ejecutivo o de los Municipios dichas contrataciones;

V. Entidades del Ejecutivo: los organismos públicos descentralizados, incluyendo

universidades públicas, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos a los que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes u otras disposiciones legales aplicables den ese carácter;

Decreto Número 164 5

VI. Entidades del Municipio: las Entidades de la administración pública municipal,

que en cada caso acuerde el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a esta autoridad, en los términos que marca Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes;

VII. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes,

arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que obtengan los Entes requirentes, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores de servicios, o una combinación de dichas fuentes de información;

VIII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública

o bien de invitación a cuando menos tres personas;

IX. Municipios: los municipios del Estado de Aguascalientes;

X. Ofertas subsecuentes de descuentos: modalidad utilizada en las licitaciones

públicas, en la que los Licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la   
posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado   
que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de   
descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la   
posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas   
en su propuesta técnica;

XI. Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor del Estado de Aguascalientes. Cuando se

refiera a su similar en los Municipios o en las entidades, se entenderán las Secretarías de Administración, Direcciones administrativas o sus equivalentes;

XII. Padrón: el Padrón Único de Proveedores de la Administración Pública Estatal o

Municipal, según sea el caso.

XIII. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado

realizada, resulte superior en un diez por ciento o más al ofertado respecto del que   
se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las   
ofertas presentadas en un mismo procedimiento de contratación o de adquisición;

XIV. Proveedor: la persona que participe en cualquier procedimiento de contratación de

adquisición de bienes muebles, arrendamiento de bienes o la prestación de servicios, así como la que resulte adjudicada, la que firme y/o ejecute el contrato correspondiente.

Decreto Número 164 6

XV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes;

XVI. Sistema Electrónico: El sistema electrónico de información pública sobre   
 adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, que implemente el   
 Poder Ejecutivo.

XVII. Sujetos de la Ley: los señalados en las fracciones I, II y III del artículo 1° de la   
 presente Ley;

XVIII. Sujetos de la Ley Contratantes: los que celebran los contratos de adquisiciones y   
 arrendamientos de bienes y prestación de servicios, y que en los procedimientos de   
 contratación tienen el carácter de convocante: la Oficialía Mayor para la   
 Administración Pública Estatal Centralizada; las Entidades del Ejecutivo; los   
 Municipios del Estado y sus Entidades;

XIX. Tesorerías: Tesorerías Municipales o sus equivalentes en las entidades;

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, entre las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestaciones de servicios, quedan comprendidos:

I. Las contrataciones de adquisiciones de bienes muebles;

II. Las contrataciones de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles;

III. Las contrataciones de adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse,

adherirse o destinarse a un inmueble, que requieran los Sujetos de la Ley de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;

IV. Las contrataciones de adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación,

por parte del Proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los Sujetos de la Ley, cuando su precio sea superior al de su instalación;

V. Las contrataciones de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren

incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble

VI. Las contrataciones para la reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles,

maquila, seguros, transportación de bienes muebles o personas, y contrataciones de servicios de limpieza y vigilancia;

Decreto Número 164 7

VII. Las contrataciones de prestación de servicios de personas físicas, excepto las   
 contrataciones de servicios personales subordinados o bajo el régimen de   
 honorarios; siempre que éstos últimos sean realizados por ellas mismas sin requerir   
 de la utilización de más de un especialista o técnico

VIII. Las contrataciones de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y

IX. En general, las contrataciones de los servicios de cualquier naturaleza cuya

prestación genere una obligación de pago para los Sujetos de la Ley, salvo que las   
contrataciones se encuentren reguladas en forma específica por otras disposiciones   
legales.

En caso de duda, corresponderá a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y a su similar en los Municipios, a solicitud de los Sujetos de la Ley de que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción.

Artículo 4.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado desarrollará los procedimientos previstos en esta Ley por conducto de la Oficialía Mayor, respecto a las adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios de la Administración Pública Estatal Centralizada y llevará a cabo la contratación correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

Será responsabilidad de las Direcciones Administrativas de cada Dependencia o de las unidades que ejerzan dichas funciones en las mismas, el inicio de los procesos correspondientes, su seguimiento, la recepción de los bienes y servicios solicitados, así como el trámite de pago; es decir la ejecución, validación y comprobación de su gasto, así como el apego de sus operaciones a todos los lineamientos y normatividad aplicables. La Oficialía Mayor no será responsable ante las Autoridades fiscalizadoras por los actos señalados en este párrafo. Su responsabilidad se agota con la realización del procedimiento de contratación y la firma del contrato correspondiente.

Los Municipios y sus Entidades, así como las Entidades del Ejecutivo aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley por conducto de sus Secretarías, Direcciones Administrativas o la Unidad Administrativa correspondiente, respecto a sus adquisiciones, arrendamientos de bienes y contratación de servicios, quienes tendrán las mismas responsabilidades a que se refiere el párrafo anterior.

Decreto Número 164 8

La Oficialía Mayor o sus similares en los Municipios dentro del ámbito de su competencia, podrán brindar la asesoría técnica que les sea solicitada por las Entidades del Ejecutivo o del Municipio, según corresponda.

Artículo 5.- La Oficialía Mayor y su similar en los Municipios, así como las Autoridades fiscalizadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar esta Ley, previa opinión favorable de los Comités respectivos, cuando por el monto de la contratación corresponda su intervención; así como para emitir los lineamientos correspondientes.

Los Sujetos de la Ley Contratantes dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley. Las disposiciones de carácter general se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Artículo 6.- Será responsabilidad de los Entes requirentes obtener los servicios   
correspondientes para mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes   
muebles e inmuebles con que cuenten o, se hayan asignado a las dependencias o entidades   
de la Administración Pública Estatal o Municipal, en los términos previstos por la Ley de   
Bienes del Estado.

Artículo 7.- En materia de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los Sujetos de la Ley Contratantes, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 8.- Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil, la Ley del Procedimiento Administrativo y el Código de Procedimientos Civiles, todos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 9.- Los Sujetos de la Ley Contratantes no podrán financiar al Proveedor. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 69 de esta Ley.

Los Entes requirentes podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y, por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

Decreto Número 164 9

Artículo 10.- Los actos, contratos y convenios que realicen o celebren los Sujetos de la Ley en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

Artículo 11.- La Oficialía Mayor o su similar en los Municipios, mediante disposiciones de   
carácter general, determinarán, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso   
generalizado que en forma consolidada, podrán requerir los Sujetos de la Ley con objeto de   
obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, así como para   
fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a fin de simplificar las   
tareas de mantenimiento y servicio. Para tales efectos, la Oficialía Mayor o su similar en los   
Municipios, se limitarán a efectuar los procedimientos de contratación de las adquisiciones,   
arrendamientos y prestaciones de servicios solicitadas, siendo responsabilidad de Los   
Sujetos de la Ley Contratantes, la suscripción del contrato de que se trate.

Lo previsto en los párrafos anteriores, es sin perjuicio de que los Sujetos de la Ley Contratantes puedan agruparse para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

En materia de seguros que se contraten a favor de las Dependencias del Ejecutivo o del   
Municipio, incluido el seguro de vida de los pensionados, la Oficialía Mayor o su similar en   
los Municipios, en su caso, implementarán procedimientos de contratación consolidada y   
celebrarán los contratos correspondientes. Las Entidades del Ejecutivo o del Municipio   
podrán solicitar su incorporación a las contrataciones que se realicen para las   
Dependencias, siempre y cuando no impliquen dualidad de beneficios para los servidores   
públicos.

TÍTULO SEGUNDO

De la Oficialía Mayor y el Comité

Capítulo Primero

De las Atribuciones de la Oficialía Mayor

Artículo 12.- La Oficialía Mayor tendrá las atribuciones siguientes:

I. Solicitar a las Dependencias de Ejecutivo, la presentación de sus proyectos de planes

de adquisiciones, arrendamientos y de la contratación de servicios;

II. Celebrar las contrataciones de las Dependencias del Ejecutivo y sus órganos

desconcentrados, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de

Decreto Número 164 10

servicios, excepto aquellas que por el monto, o de conformidad con la normatividad aplicable, puedan efectuarlas directamente las Dependencias del Ejecutivo;

III. Rechazar de manera fundada y motivada las requisiciones de compra hechas por los   
 Entes requirentes que a su juicio no se justifiquen;

IV. Integrar el Comité en los términos de la presente Ley;

V. Formular lineamientos generales en materia de adquisiciones, arrendamientos de   
 bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza y, obtener la opinión   
 favorable del Comité para su expedición cuando el monto de la contratación   
 corresponda al de licitación;

VI. Fijar la política y procedimientos de contratación de la Administración Pública   
 Estatal en materia de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando ésta tenga el   
 carácter de arrendataria;

VII. Aprobar los formatos conforme a los cuales se celebren las contrataciones de   
 adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;

VIII. Elaborar el Manual Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y   
 modificarlo en los términos que considere conveniente;

IX. En el ámbito de su competencia atender y ejecutar las resoluciones emitidas por el   
 Comité;

X. Nombrar a los servidores públicos encargados de recibir ofertas, garantías, poderes, y   
 demás análogos, esto es, las personas encargadas de organizar y coordinar todas las   
 actividades y actos de los procedimientos de contratación;

XI. Emitir su resolución respecto de las mejores condiciones de precio, pago y entrega   
 ofertadas por los Proveedores para la contratación de adquisiciones, arrendamiento de   
 bienes y prestación de servicios, previo dictamen técnico emitido por el Ente   
 requirente en cuanto a especificaciones y calidad;

XII. Exigir, a solicitud del Ente requirente, en su caso, la restitución de los pagos en   
 exceso, la reposición de mercancías o servicios, el ajuste de precios, la oportunidad   
 del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias, cuando por las   
 circunstancias que se determinen así se requiera;

Decreto Número 164 11

XIII. Fomentar la incorporación de más personas al Padrón de Proveedores de la   
 Administración Pública Estatal, que reúnan los requisitos para su registro;

XIV. Cancelar los pedidos, rescindir los contratos, aprobar el pago de indemnizaciones a   
 los Proveedores que en su caso se consideren procedentes, previo dictamen emitido   
 por el Ente requirente, e imponer, en el ámbito de su competencia, las sanciones que   
 correspondan a los Proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total   
 de pedidos o contratos;

XV. Remitir la información correspondiente a la Autoridad fiscalizadora para la   
 imposición de sanciones e inhabilitaciones de conformidad con lo dispuesto en esta   
 Ley;

XVI. Coadyuvar con la Secretaría para determinar y ejecutar las sanciones a que se hagan   
 acreedores los Proveedores a los que se refiere esta Ley; y

XVII. Las demás que le otorguen esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 13.- Las facultades conferidas en el artículo que antecede, con excepción de la prevista en la fracción VIII, en lo conducente, se entienden conferidas a los similares de la Oficialía Mayor en los Municipios, y en las Entidades del Ejecutivo o del Municipio en el ámbito de sus competencias.

Capítulo Segundo

De la Integración, Sesiones, y Atribuciones del Comité

Artículo 14.- Los Sujetos de la Ley Contratantes deberán constituir sus comités respectivos como órganos de consulta y estudio, respecto de las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios cuyo monto corresponda al de licitación.

Artículo 15.- El Comité de los Sujetos de la Ley estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el titular de la Oficialía Mayor, su similar en los Municipios

o el Director General en las Entidades del Ejecutivo o del Municipio, con voz y   
voto;

II. Un Secretario Ejecutivo con voz y voto, que será designado por el Sujeto de la Ley

Contratante;

III. Tres vocales con voz y voto que serán:

Decreto Número 164 12

Un representante de la Secretaría o Tesorerías; un representante de la Coordinación Estatal de Planeación y Proyectos, o su similar en los Municipios; y un representante de la cámara o asociación del ramo correspondiente;

IV. Un vocal con voz pero sin voto que será:

Un representante de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas o del órgano interno de control de la Entidad o Municipio, según corresponda; y,

V. Un representante del Ente requirente con voz pero sin voto.

En el caso de las Entidades del Ejecutivo o del Municipio, los vocales señalados en la   
fracción III anterior, a excepción del correspondiente al representante de la Cámara o   
Asociación del ramo, serán designados por el Titular de la Entidad del Ejecutivo o del   
Municipio.

Los vocales del Comité deberán tener como mínimo nivel jerárquico de director general en   
las dependencias o los que realicen las funciones equivalentes en las Entidades o   
Municipios.

Los integrantes del Comité, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área o su equivalente; quienes en ausencia del titular, tendrán las mismas facultades y atribuciones de este último.

Artículo 16.- El Comité se reunirá mensualmente y cuando el Presidente del Comité o la mayoría de sus integrantes con voto lo consideren necesario.

A las reuniones podrán ser invitados los servidores públicos cuyas funciones o actividades estén relacionadas con los asuntos que se encuentren en trámite ante el Comité y, cuya presencia se estime conveniente.

El Comité se regulará por el Manual de Integración y Funcionamiento, propuesto por el   
Presidente y aprobado por el Comité, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del   
Estado.

Artículo 17.- Las sesiones del Comité se declararán legalmente instaladas con la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, serán presididas por el Presidente y en su ausencia y la de su suplente, por el Secretario Ejecutivo.

Decreto Número 164 13

Las decisiones se tomarán por el cincuenta por ciento más uno de votos; en caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad; en ausencia del Presidente y su suplente, el Secretario Ejecutivo gozará de dicha facultad.

Artículo 18.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer modificaciones de mejora a los sistemas, procedimientos y manuales de

operación que establezca la Oficialía Mayor, su similar en los Municipios, en las Entidades del Ejecutivo o del Municipio y, promover que la información se procese de preferencia en sistemas computarizados;

II. Resolver sobre los casos de excepción a licitar públicamente la contratación de

adquisición o arrendamiento de bienes muebles y servicios previstos en los artículos

61 y 63;

III. Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a fin de

simplificar las tareas de mantenimiento y servicio;

IV. Dictaminar, en el ámbito de su competencia, los proyectos de lineamientos en materia

de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presenten, así como someterlos a consideración del Oficial Mayor o su similar en los Municipios, o al Director General de las Entidades del Ejecutivo o de los Municipios y, en su caso, autorizar los supuestos no previstos en los mismos.

V. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones,

arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los   
mismos;

VI. Las demás que le sean conferidas en esta Ley.

Artículo 19.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;

II. Autorizar el orden del día.

III. Coordinar y presidir las sesiones del Comité;

IV. Requerir a los integrantes del Comité, el cumplimiento de los lineamientos   
 establecidos en el Manual de Integración y Funcionamiento del mismo;

Decreto Número 164 14

V. En casos de empate, emitir su voto de calidad; y

VI. En general, llevar a cabo todas aquellas otras funciones que se relacionen con las   
 anteriormente señaladas.

Artículo 20.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a los Entes requirentes los documentos que integren los expedientes que se

someterán a la aprobación del Comité y en su caso verificar que se encuentren completos para efectos administrativos;

II. Elaborar el orden del día correspondiente a cada reunión, las actas de sesión, los

documentos que contengan la información resumida de los casos que se dictaminarán y los demás documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del Comité.

III. Citar a las reuniones por acuerdo del Presidente;

IV. Someter los expedientes respectivos a la aprobación del Comité;

V. Hacer llegar a cada uno de los miembros del Comité el expediente correspondiente a   
 cada reunión que se cite;

VI. Llevar a cada una de las reuniones del Comité la documentación adicional que pueda   
 requerirse;

VII. Ejercer las facultades de decisión del Presidente del Comité en ausencia de éste y su   
 suplente;

VIII. Llevar control y resguardo de las actas de las reuniones del Comité y de los   
 expedientes correspondientes;

IX. Dar seguimiento a las resoluciones emitidas por el Comité;

X. Elaborar y presentar semestralmente ante el Presidente del Comité el informe de   
 actividades realizadas por dicho órgano;

XI. Las demás que le confiera el Comité o la normatividad aplicable.

Decreto Número 164 15

Artículo 21.- Los vocales tendrán las siguientes funciones:

I. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el

orden del día, apoyando su análisis sobre los informes y documentos que lo sustenten o fundamenten;

II. Manifestar con objetividad, veracidad y seriedad sus puntos de vista, sus propuestas y

alternativas de solución, su voto o inconformidad con los asuntos tratados de manera fundada y razonada, a fin de que se pueda llegar a una resolución; y

III. Firmar las actas que se levanten en cada reunión, siempre y cuando conste su   
 comprobada asistencia.

IV. Las demás que le confiera el Comité o la normatividad aplicable.

TÍTULO TERCERO

Del Padrón Único de Proveedores   
de la Administración Pública Estatal

Capítulo Único

Artículo 22.- La Oficialía Mayor o su similar en los Municipios, tendrán a su cargo el Padrón Único de Proveedores de la Administración Pública Estatal o Municipal, según sea el caso, con el objeto de llevar el registro de las personas físicas o morales que deseen proveer, arrendar bienes, o prestar servicios a los Sujetos de la Ley.

El Padrón proporcionará a los Sujetos de la Ley información sobre las personas que cuenten   
con capacidad de proveer, arrendar bienes, o prestar servicios en las condiciones y calidad   
requeridas.

Artículo 23.- Para su inscripción en el Padrón, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud en el formato aprobado por la Oficialía Mayor;

II. Las personas morales deberán presentar copia certificada de su acta constitutiva y sus

modificaciones debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como acreditar con el instrumento público respectivo la personalidad de su representante legal;

Decreto Número 164 16

III. Las personas físicas deberán presentar documentos oficiales que acrediten su   
 nacionalidad e identificación y en su caso, el instrumento público con que acrediten la   
 personalidad de su representante legal;

IV. Demostrar su solvencia económica y capacidad para proveer o arrendar bienes o   
 prestar servicios. .

V. Presentar constancia de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes de la   
 Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como presentar la constancia de   
 cumplimiento de las obligaciones fiscales que se obtiene a través de la página de   
 Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VI. Proporcionar la información complementaria que solicite la Oficialía Mayor o su   
 similar en los Municipios, en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 24.- La Oficialía Mayor o su similar en los Municipios, dentro de un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o modificación en el Padrón.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo, la Oficialía Mayor o su similar en los Municipios no resuelve sobre la aceptación o negativa del registro o su refrendo, sin más trámite deberá otorgarse.

En caso de negativa, ésta se comunicará por escrito fundando y motivando las razones de la   
misma.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la Oficialía Mayor o su similar en los   
Municipios, requerirá al solicitante para que en un término de cinco días hábiles posteriores   
a su recepción, la aclare o complete, en caso contrario se le tendrá por no presentada.

Artículo 25.- El registro en el Padrón tendrá vigencia desde su fecha de expedición hasta que concluya el año fiscal en el que se efectúe; los Proveedores que deseen continuar inscritos, deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, debiendo actualizar la información de su registro.

La falta de presentación de solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin necesidad de resolución expresa en tal sentido y sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo.

Decreto Número 164 17

El registro y el refrendo por actualización, se solicitarán en los formatos que expida la Oficialía Mayor o su similar en los Municipios.

Artículo 26.- La Oficialía Mayor o su similar en los Municipios podrán suspender el registro en el Padrón hasta por el término de veinticuatro meses, cuando el Proveedor:

I. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que la Oficialía Mayor o sus similares

en los Municipios y las entidades o las Autoridades fiscalizadoras ejerzan sus facultades de comprobación, inspección y vigilancia; o,

II. No sostenga su propuesta económica en determinada partida de un procedimiento de

contratación, a menos que indemnice al Estado o Municipio por los daños y/o perjuicios ocasionados.

Artículo 27.- La Oficialía Mayor podrá cancelar el registro de un Proveedor o negar el refrendo del mismo cuando:

I. Se compruebe que hubiere actuado con dolo o mala fe y la información

proporcionada sea falsa o inconsistente;

II. Incumpla un contrato de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios, o

se niegue a subsanar el incumplimiento en un periodo razonable establecido por los Sujetos de la Ley Contratantes en conjunto con los Entes requirentes; o,

III. Reincida en la comisión de los actos a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO

De la Planeación, Programación y Presupuesto

Capítulo Único

Artículo 28.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que pretendan realizar los Entes requirentes, deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Sexenal del Gobierno del Estado o del Plan de

Desarrollo Municipal, según sea el caso, a los programas institucionales, y especiales   
que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales, y

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de

Egresos del Estado o del Municipio, según sea el caso.

Decreto Número 164 18

Artículo 29.- Los Entes requirentes que soliciten contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de los Sujetos de la Ley, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Artículo 30.- Sólo se podrá contratar el arrendamiento de bienes muebles para el servicio   
de la Administración Pública Estatal o Municipal respectivamente, cuando no sea posible o   
conveniente su adquisición. Para tal efecto, los Entes requirentes, previamente al   
arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad   
correspondientes.

Artículo 31.- Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, los Entes requirentes deberán realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 32.- Las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, los Municipios y las Entidades de los Municipios, así como los órganos con autonomía constitucional, formularán dentro del primer mes de cada año sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;

II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;

IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su   
 caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización,   
 incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;

Decreto Número 164 19

V. La existencia en cantidad suficiente de los bienes o servicios; los plazos estimados de   
 entrega o prestación; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su   
 caso los planos, proyectos y especificaciones;

VI. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización   
 o, a falta de éstas, las normas internacionales;

VII. Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo, y

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y   
 características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

Artículo 33.- La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las   
adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a las disposiciones específicas del   
Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio, según sea el caso, así como a lo   
previsto en la Ley de Presupuesto Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado   
de Aguascalientes y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables. Los recursos   
destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia,   
honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Artículo 34.- Los Sujetos de la Ley, bajo su responsabilidad, podrán requerir adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a los presupuestos autorizados y, sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

Los sujetos de la Ley Contratantes se abstendrán de convocar o formalizar la adquisición, arrendamiento de bienes y contratación de servicios si no hubiese saldo disponible en las partidas correspondientes del presupuesto.

La programación de las adquisiciones, podrá rebasar el ejercicio presupuestal en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

TÍTULO QUINTO

Del Arrendamiento de Bienes Inmuebles

Capítulo Único

Artículo 35.- Los Sujetos de la Ley que requieran el uso de edificios o locales adicionales   
para el desarrollo de sus actividades, procurarán utilizar los espacios propiedad de   
Gobierno Estatal o Municipal según corresponda, que se encuentren disponibles; de lo

Decreto Número 164 20

contrario solicitarán a la Oficialía o su similar en los Municipios o Entidades la formalización de un contrato de arrendamiento con los titulares legítimos de los inmuebles correspondientes, cuando el costo de dichos arrendamientos resulte financieramente más conveniente comparativamente con el costo de adquirir el inmueble, o que se requiera por tiempo definido y para un fin específico.

En caso de que el inmueble a arrendar, esté sujeto al régimen de propiedad en condominio y deban pagarse cuotas de mantenimiento de las áreas de uso común, el pago de las mismas podrá pactarse en el contrato de arrendamiento respectivo.

Artículo 36.- Para satisfacer los requerimientos de bienes inmuebles que planteen los Sujetos de la Ley, las Autoridades fiscalizadoras deberán:

I. Calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles

solicitados y a su localización;

II. Revisar el inventario y catálogo de la propiedad patrimonial estatal o municipal, para

determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto la necesidad de adquirir otros; y

III. Asignar en su caso a las dependencias y entidades interesadas, los inmuebles   
 disponibles.

Artículo 37.- La determinación del monto máximo que las Dependencias y Entidades del   
Ejecutivo pagarán por concepto de rentas cuando tengan el carácter de arrendatarias,   
corresponderá a la Secretaría por conducto del Instituto Catastral. En caso de que las   
Dependencias y Entidades pretendan continuar la ocupación de un inmueble arrendado, el   
aumento en el monto de la renta no podrá ser superior al índice inflacionario establecido   
por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía correspondiente al periodo de vigencia   
fenecido.

Artículo 38.- Para la formalización de un contrato de arrendamiento, las Dependencias y Entidades del Ejecutivo deberán integrar un expediente que contenga la documentación que acredite el derecho del arrendador para celebrar el contrato de que se trate, así como el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta Ley.

No se formalizarán contratos con personas que subarrienden o intermediarios sin facultades de representación.

TÍTULO SEXTO

Decreto Número 164 21

De los Procedimientos de Contratación

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 39.- Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios se podrán contratar mediante los procedimientos que a continuación se señalan, asegurando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas por excepción,

III. Invitación a cuando menos tres personas por monto; y,

IV. Adjudicación directa por tabla comparativa.

Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios con   
valor superior a quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se   
adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones, mediante convocatoria pública, para   
que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto   
públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio,   
calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo,   
eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los   
recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de   
acuerdo con lo que establece la presente Ley.

Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o prestación de servicios con valor inferior a quince mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, se adjudicarán mediante los procedimientos de contratación previstos en las fracciones III y IV de este artículo, y en los términos establecidos en el artículo 64.

Las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles o prestación de servicios no podrán fraccionarse para simular y evadir los topes establecidos en esta Ley. Para el cálculo de dichos topes se tomará el precio de los bienes o servicios sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 40.- Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina de   
este material, deberán requerirse certificados otorgados por terceros, previamente

Decreto Número 164 22

registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el   
manejo sustentable de los bosques de donde proviene la madera de dichas adquisiciones.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de   
cincuenta por ciento de fibras de material reciclado, o de fibras naturales no derivadas de la   
madera, o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de   
manera sustentable en el territorio nacional, que se encuentren certificadas conforme a lo   
dispuesto en el párrafo anterior, o de sus combinaciones y elaborados en procesos con   
blanqueado libre de cloro.

Artículo 41.-. En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo los Sujetos de la Ley Contratantes proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 42.- Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos el artículo 39   
de esta Ley, los Entes requirentes deberán realizar una investigación de mercado de la cual   
se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o   
servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el   
Estado.

Artículo 43.- Las condiciones contenidas en la convocatoria, a los procedimientos previstos por el artículo 39 de esta Ley, y en las proposiciones presentadas por los participantes no podrán ser negociadas.

La licitación inicia con la publicación de la convocatoria pública y en los casos de   
invitación a cuando menos tres personas por excepción o por monto, o de adjudicación   
directa por tabla comparativa, con la entrega de la primera invitación; dichos   
procedimientos de contratación concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la   
cancelación del procedimiento respectivo previsto en los artículos 51 y 59 de esta Ley.

Los Proveedores sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los Proveedores.

Artículo 44.- En los procedimientos de contratación mediante invitación a cuando menos   
tres personas por excepción o por monto, se invitará a participar a los mejores Proveedores   
inscritos en el Padrón Único de Proveedores de la Administración Pública Estatal o   
Municipal, según sea el caso, que por su experiencia y capacidad garanticen un excelente   
precio, calidad y condiciones de venta en los bienes o servicios a contratar y cuyas

Decreto Número 164 23

actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Capítulo Segundo

De la Licitación Pública

Artículo 45.- La licitación pública conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. Presencial, en la cual los Licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones   
 en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y   
 apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación,   
 mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

La o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los Licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 58 de esta Ley;

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los Licitantes a   
 través del Sistema Electrónico, se utilizarán medios de identificación electrónica y las   
 comunicaciones producirán los efectos que señala el artículo 46 de esta Ley.

La publicación de la convocatoria, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, sólo se realizarán a través del Sistema Electrónico y sin la presencia de los Licitantes en dichos actos, y

III.Mixta, en la cual, la convocatoria se publicará en el Sistema Electrónico, los Licitantes,   
 a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de   
 aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.

Artículo 46.- El sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Sujetos de la Ley Contratantes o los Licitantes se regulará por la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos para el Estado y su Reglamento.

El sobre o el archivo electrónico que contengan las proposiciones de los Licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que prevea la convocatoria a la licitación.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los Licitantes o sus   
apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de   
comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales

Decreto Número 164 24

producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 47.- El carácter de las licitaciones públicas, podrá ser:

I. Internacional abierta, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros,

cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, cuando:

a) De la investigación de mercado se desprenda la existencia de bienes, servicios o de   
 proveedores a nivel internacional. Se considerará que los bienes son internacionales   
 cuando no sean producidos en el país o no cuenten por lo menos con un sesenta y   
 cinco por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la   
 mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que establezcan las   
 autoridades federales mediante reglas de carácter general; o

b) El Ente requirente acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor   
 nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la   
 dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el   
 precio no es aceptable.

En las licitaciones previstas en esta fracción, para determinar la conveniencia de precio   
de los bienes, arrendamientos o servicios, se considerará un margen hasta del quince   
por ciento a favor del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional, en   
igualdad de condiciones, respecto de los precios de bienes, arrendamientos o servicios   
de procedencia extranjera que resulten de la investigación de mercado correspondiente.

En los supuestos de licitación previstos en esta fracción y en los casos en que la autoridad federal determine mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, los participantes deberán manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

II. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana o

los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un sesenta y cinco por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que establezcan las autoridades federales mediante reglas de carácter general.

Decreto Número 164 25

Los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como el procedimiento para determinar el porcentaje del mismo será el establecido por autoridades federales mediante reglas de carácter general.

En las licitaciones públicas se podrá utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de   
descuentos para la adquisición de bienes muebles o servicios cuya descripción y   
características técnicas puedan ser objetivamente definidas y la evaluación legal y técnica   
de las proposiciones de los Licitantes se pueda realizar en forma inmediata, al concluir la   
celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, conforme a los   
lineamientos que expida la Oficialía o su similar en los Municipios o en las Entidades,   
siempre que los Entes requirentes justifiquen debidamente el uso de dicha modalidad y que   
constaten que existe competitividad suficiente de conformidad con la investigación de   
mercado correspondiente.

Tratándose de licitaciones públicas en las que participen de manera individual micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, no se aplicará la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento.

Artículo 48.- La publicación de la convocatoria a la licitación se realizará, conforme a lo   
siguiente:

I. En el caso de licitaciones presenciales, se publicará un resumen de la convocatoria en

uno de los diarios de mayor circulación estatal. Si la convocante es de los Sujetos de   
la Ley Contratantes señalados en la fracción III del Artículo 1º de esta Ley,   
adicionalmente deberá publicarse en un periódico de circulación local o regional.

Dicho resumen deberá contener:

a) Nombre de la convocante responsable de la licitación;

b) Número de licitación;

c) Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener la convocatoria para   
 participar en la licitación, así como su costo y la forma de pago;

d) La descripción de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar;

e) Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, así como de la presentación y   
 apertura de proposiciones; y, de la emisión y notificación del fallo; y

f) Los demás datos que sean necesarios a criterio de la convocante.

II. Tratándose de licitaciones electrónicas o mixtas, la convocatoria se realizará a través

del Sistema Electrónico y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se   
enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, un resumen de la

Decreto Número 164 26

convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la   
licitación, el volumen y descripción de los bienes, arrendamientos o servicios a   
contratar, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el   
procedimiento de contratación y cuándo se publicó en el Sistema Electrónico y,   
asimismo, la convocante pondrá a disposición de los Licitantes copia del texto de la   
convocatoria.

Artículo 49.- Los procedimientos de licitación pública se sujetarán a los siguientes   
periodos:

I. Disposición de la convocatoria, en el caso de licitaciones presenciales: Dentro de

los 3 días naturales siguientes a la fecha de publicación del resumen de la convocatoria;

II. Junta de aclaraciones: en un plazo no menor a tres días naturales previos a la

inscripción y apertura de proposiciones;

III. Presentación y apertura de proposiciones: El plazo mínimo que se deberá observar   
 entre la fecha de la publicación del resumen de la convocatoria y, el día de la   
 presentación y apertura de proposiciones será de seis días naturales, pudiendo en su   
 caso, cuando así lo determine la convocante, prorrogarse hasta por quince días   
 naturales; y

IV. Emisión y notificación del fallo: en un término de hasta veinte días naturales   
 posteriores a la fecha de presentación y apertura de proposiciones, mismo que podrá   
 prorrogarse por una sola vez hasta por quince días naturales más.

Artículo 50.- La convocatoria deberá contener:

I. Datos de la convocante responsable de la licitación;

II. Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones, así como de la presentación y apertura

de proposiciones; de la emisión y notificación del fallo; si la licitación será presencial, electrónica o mixta y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;

III. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los   
 aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance   
 de la contratación;

Decreto Número 164 27

IV. El número, carácter y en su caso modalidad de la licitación, el idioma o idiomas,   
 además del español, en que podrán presentarse las proposiciones acompañadas, en su   
 caso, de las traducciones correspondientes, así como la presentación de los anexos   
 técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la convocante;

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento,   
 los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia   
 económica;

VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de   
 proposiciones, bastará que los Licitantes presenten un escrito en el que su firmante   
 manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para   
 comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su   
 personalidad jurídica;

VII. La forma en que los Licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad   
 jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y en su caso, firma del   
 contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una   
 dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;

VIII. Precisar que será requisito que los Licitantes entreguen junto con el sobre cerrado, o   
 con el archivo electrónico, según sea el caso, una declaración escrita, bajo protesta de   
 decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo   
 71, de esta Ley;

IX. Precisar que será requisito que los Licitantes presenten una declaración de integridad,   
 en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de   
 interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores   
 públicos de los Sujetos de la Ley Contratantes, induzcan o alteren las evaluaciones de   
 las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen   
 condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la   
 realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo   
 que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y   
 Normalización;

XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales o si   
 será contrato abierto y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones   
 conjuntas;

Decreto Número 164 28

XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien,   
 de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo Licitante o a   
 varios;

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y   
 adjudicación de los contratos;

XIV. El domicilio de las oficinas de la Autoridad fiscalizadora, o en su caso, el medio   
 electrónico en que podrán presentarse inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en   
 el artículo 93 de la presente Ley; y

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la   
 solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún   
 Licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro   
 acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás Licitantes.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Artículo 51.- La convocante, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de Licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el tercer día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones mediante notificación a los Licitantes a través del medio establecido en la convocatoria, el mismo día en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formarán parte de la convocatoria y deberán ser consideradas por los Licitantes en la elaboración de su proposición.

Se considerará una variación substancial de los bienes, servicios o arrendamientos cuando   
represente cambios mayores al treinta por ciento de su cantidad o descripción original,   
porcentaje que se aplicará por cada partida; rebasando este límite, la convocante a solicitud   
del área requirente o de oficio, cancelará la partida, en caso de que todas las partidas

Decreto Número 164 29

rebasen este límite se cancelará el procedimiento de contratación correspondiente,   
haciéndolo, del conocimiento de los licitantes, a través del medio establecido en la   
convocatoria.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los Licitantes la asistencia a la misma.

Artículo 52.- Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, así como del Ente requirente, en su caso, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los Licitantes, así como los demás aspectos relacionados con el contenido de la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán, en el caso de licitaciones presenciales, demostrar la adquisición de dicha convocatoria, y en todos los casos presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando los datos generales del interesado y en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, deberán efectuarse a través del medio que establezca la convocatoria, a más tardar un día hábil antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir la junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones, deberá existir un plazo de al menos tres días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados, las respuestas de la convocante y los demás aspectos acordados. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 53.- La entrega de proposiciones se hará en un sobre cerrado o archivo electrónico, según sea el caso, que contendrá las ofertas técnica y económica.

Decreto Número 164 30

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de   
constituir una nueva sociedad; para tales efectos, en la proposición deberán presentar un   
convenio firmado por todos los representantes legales de las participantes en el que se   
establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que   
se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el   
representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento   
deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la   
proposición a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como   
responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio convenio.

Lo anterior, sin perjuicio de que, previamente a la formalización del contrato adjudicado, las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades contraídas en dicho convenio.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los Licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes. Lo anterior será optativo para los Licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quien decida presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

Artículo 54.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado o archivo electrónico, según sea

el caso, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los Licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma

conjunta con los servidores públicos que la convocante y la Autoridad fiscalizadora o   
el órgano de control interno del Municipio o Entidad designen, rubricarán las partes

Decreto Número 164 31

de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la   
convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación   
 y apertura de las proposiciones, en la que tratándose de licitaciones en que se utilice   
 el criterio de evaluación binario, se hará constar el importe de cada una de ellas; se   
 señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha   
 que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la   
 establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no   
 exceda de quince días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuándo se dará inicio a las pujas de los Licitantes.

Artículo 55.- La convocante para la evaluación de las proposiciones deberá utilizar el   
criterio indicado en la convocatoria a la licitación. Cuando la convocante requiera obtener   
bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta   
especialidad técnica o de innovación tecnología, deberá utilizar el criterio de evaluación de   
puntos y porcentajes.

En todos los casos la convocante deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación. En el caso de utilizar el criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

En el caso de utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, se procederá a la   
evaluación de la oferta técnica y se realizará el cálculo de los puntos correspondientes. Una   
vez obtenido el cálculo, se procederá solamente a la evaluación de la oferta económica de   
aquéllas propuestas cuyas ofertas técnicas tengan un puntaje superior al previsto en la   
convocatoria.

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidos. La inobservancia por parte de los Licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Decreto Número 164 32

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se   
considerarán: proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar   
adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; omitir aspectos que puedan ser   
cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; no   
observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información   
requerida; y no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que   
no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En   
ningún caso la convocante o los Licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las   
proposiciones presentadas.

Artículo 56.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al Licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación pública y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado con base en la evaluación binaria

habiendo ofertado el precio más bajo;

II. La proposición haya obtenido el mejor resultado con base en la evaluación de puntos

y porcentajes, cuando se haya optado por dicho criterio.

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas   
 subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica   
 y económicamente.

En las adquisiciones y contrataciones que regula esta ley se preferirá como Proveedores, en igualdad de condiciones, a aquéllos que tengan su domicilio fiscal en Aguascalientes y oferten bienes que hayan sido producidos o adquiridos en el Estado. En el caso de los bienes de importación o que no se produzcan en el Estado se preferirá a empresas comercializadoras domiciliadas fiscalmente en el Estado.

La convocatoria de la licitación establecerá porcentajes diferenciales de precio hasta de un cinco por ciento en favor de los proveedores a que se refiere el párrafo anterior que hayan obtenido fallo técnico positivo.

De subsistir el empate entre las personas domiciliadas en el Estado de Aguascalientes, la adjudicación se efectuará a favor del Licitante que resulte ganador del sorteo que se realice para el efecto. Será convocado al sorteo un representante de la Autoridad fiscalizadora o del órgano de control interno del Municipio o Entidad, en su caso.

Decreto Número 164 33

En el caso de licitación pública para la contratación de adquisiciones, arrendamientos o   
servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán puntos, en los   
términos de la convocatoria, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con   
trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la   
totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma   
que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del   
Seguro Social.

Artículo 57.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de Licitantes cuyas proposiciones fueron sujetas a evaluación,

expresando en caso de desechamiento todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de Licitantes cuyas proposiciones fueron sujetas a evaluación y resultaron

solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia   
de dichas proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable, se   
 deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo   
 correspondiente;

IV. Nombre del o los Licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que   
 motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así   
 como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada   
 Licitante;

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de   
 acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también   
 el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Decreto Número 164 34

Cuando la licitación sea presencial o mixta, el fallo se dará a conocer en junta pública a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, cuando sea electrónica o mixta, el contenido del fallo se difundirá a través del Sistema Electrónico el mismo día en que se emita. A los Licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los Licitantes que enviaron sus   
proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su   
notificación, se dará a conocer a través del Sistema Electrónico, el mismo día en que se   
celebre la junta pública. A los Licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso   
informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en el Sistema Electrónico.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en el plazo y términos señalados en esta Ley.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Artículo 93.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de   
cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la   
convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no   
se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de   
contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico,   
aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la   
que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda,   
hecho que se notificará a los Licitantes que hubieran participado en el procedimiento de   
contratación, remitiendo copia de la misma la Autoridad fiscalizadora o al órgano interno   
de control del Municipio o Entidad, en su caso, dentro de los cinco días hábiles posteriores   
a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato a la Autoridad fiscalizadora o al órgano interno de control del Municipio o Entidad, en su caso, a efecto de que, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 58.- Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de   
proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los

Decreto Número 164 35

Licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o   
efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes. Al   
finalizar cada acto, se difundirá un ejemplar de dichas actas en el Sistema Electrónico o en   
el medio que se establezca en la convocatoria para efectos de su notificación a los   
Licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación   
personal.

Asimismo, se reservará un ejemplar de las actas correspondientes, para consulta de los Licitantes, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación.

Artículo 59.- La convocante procederá a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables o excedan el techo presupuestal.

La convocante podrá cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito, fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los Licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del artículo 93 de esta Ley.

Un procedimiento de licitación o alguna de sus partidas, deberán declararse desiertos por no contar con al menos un Licitante inscrito para participar; por no contar con al menos una proposición que cumpla con los requisitos de la convocatoria, o cuando la o las presentadas excedan el techo presupuestal correspondiente.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de   
contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la convocante   
podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto   
en el artículo 63 fracción VI de esta Ley. Cuando los requisitos o el carácter sean   
modificados con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo   
procedimiento.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la convocante cubrirá a los Licitantes los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el procedimiento de licitación correspondiente.

Decreto Número 164 36

Capítulo Tercero

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 60.- En los supuestos que prevén los artículos 61 y 63 de esta Ley, los Entes   
requirentes, bajo su responsabilidad, podrán solicitar al Comité que no se lleve a cabo el   
procedimiento de licitación pública y que se adjudiquen contratos a través del   
procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por excepción o adjudicación   
directa, respectivamente.

La selección del procedimiento de excepción que proponga el Ente requirente ante el Comité, deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para los Sujetos de la Ley. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el Titular del Ente requirente de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas inscritas en el Padrón que cuenten con capacidad de respuesta, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

El escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de   
los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas o la que se propone sea   
adjudicada directamente; así como del resultado de la investigación de mercado que sirvió   
de base para su selección. Asimismo, deberá contar con los razonamientos que actualicen el   
supuesto elegido para la excepción de la licitación y en su caso, para la procedencia de la   
invitación.

Artículo 61.- Se podrá seguir el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por excepción cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos:

I. Existan razones técnicas, científicas o legales justificadas para la adquisición,

arrendamiento de bienes muebles o contratación de servicios de marca determinada;   
y,

II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios

básicos o semi-procesados o bienes usados.

Decreto Número 164 37

Artículo 62.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas por excepción se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá cumplir con la invitación de por lo menos tres Proveedores del ramo inscritos

en el Padrón; los Sujetos de la Ley Contratantes adjudicarán conforme a la mejor proposición, con los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria.

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de

los licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de las autoridades   
fiscalizadoras o del órgano de control interno del Municipio o Entidad, en su caso;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo

de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;

IV. En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo

anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo;

V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación

atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación, y;

VI. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública,

siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones. En caso de no efectuarla se deberá indicar la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados.

En el supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya   
sido declarado desierto, los Sujetos de la Ley Contratantes podrán adjudicar directamente el   
contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en la convocatoria.

Artículo 63.- Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 39, cuando se esté en alguno de los siguientes casos:

Decreto Número 164 38

I. Cuando no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente

razonables, o bien, cuando en el mercado sólo exista un posible oferente o el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Cuando se hubiere rescindido un contrato, en cuyo caso se podrá adjudicar al

Proveedor que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la

salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Estado, como consecuencia de siniestros;

IV. Cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o

costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;

V. Cuando derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o

servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;

VI. Cuando se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan

los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento por afectar directamente la solvencia de las proposiciones;

VII. Cuando se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar el interés

público o comprometer información de naturaleza confidencial para los Sujetos de la   
Ley según corresponda, o informaciones confidencial y/o reservada en términos de la   
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de   
Aguascalientes;

VIII. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con   
 campesinos o grupos urbanos marginados siempre que los Sujetos de la Ley   
 Contratantes contraten directamente con los mismos o con las personas morales   
 constituidas por ellos;

Decreto Número 164 39

IX. Se trate de adquisiciones de bienes que las destinatarias utilicen para su   
 comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su   
 objeto o fines propios;

X. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de   
 bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de   
 conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XI. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo   
 para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos los   
 Sujetos de la Ley Contratantes deberán pactar que los derechos sobre el diseño, uso o   
 cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Estado. De ser   
 satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor   
 número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades de la   
 dependencia o entidad, con un plazo de tres años;

XII. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en   
 pago, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

XIII. Cuando se trate de adquisiciones que resulten de la elección de la opción terminal   
 correspondiente en los contratos de arrendamiento financiero.

XIV. Cuando se trate de bienes o servicios adjudicados mediante licitación pública siempre   
 que se tenga contrato vigente celebrado por el mismo u otro Sujeto de la Ley   
 Contratante y el Proveedor acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales   
 condiciones en cuanto a características y calidad de los bienes o servicios. En este   
 caso el precio unitario no podrá ser superior al índice inflacionario establecido por el   
 Banco de México correspondiente al periodo transcurrido entre el inicio de vigencia   
 del contrato previamente celebrado y la fecha de la nueva cotización.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en el supuesto   
contenido en la fracción V podrá hacerse de manera directa por el Titular del Ente   
requirente.

Artículo 64.- Las contrataciones con monto hasta por un límite de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se efectuarán a través del procedimiento de adjudicación directa por tabla comparativa y se adjudicarán de entre los Proveedores que ofrezcan las mejores condiciones económicas para el Estado.

Decreto Número 164 40

Las contrataciones por invitación a cuando menos tres personas por monto, quedarán comprendidas entre los tres mil y quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en los cuales se deberán invitar con la debida oportunidad un mínimo de tres distintos Proveedores inscritos en el Padrón de Proveedores. El procedimiento deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 62 de esta Ley, con excepción de lo dispuesto en su fracción VI. La adjudicación se podrá decidir con un mínimo de dos propuestas, siempre y cuando la mejor oferta económica sea igual o menor al precio contenido en el estudio de mercado elaborado por el Ente requirente.

Los procedimientos de contratación por invitación a cuando menos tres personas por monto o la adjudicación directa por tabla comparativa deberán ser normados por la Oficialía Mayor a través del Manual Único de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

La dictaminación de la procedencia por adjudicación directa con base en las excepciones   
previstas en el artículo 63 de esta Ley, por lo que hace a los procedimientos previstos en el   
párrafo que antecede, corresponderá a la Oficialía Mayor o su similar en los Municipios o   
en las Entidades, a solicitud del titular del Ente Requirente, la que deberá cumplir con los   
requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el segundo párrafo del artículo

60 de esta Ley.

En caso de que dos invitaciones a cuando menos tres por monto sean declarados desiertas consecutivamente, la contratación se adjudicará conforme a los lineamientos del procedimiento para adjudicación directa por tabla comparativa.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Contratos

Capítulo Único

Artículo 65.- En las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y servicios deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados, se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados, en caso de haberse pactado en el procedimiento de contratación correspondiente.

Decreto Número 164 41

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias   
económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la   
responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los   
precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por   
tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de   
base para la adjudicación del contrato correspondiente, los Sujetos de la Ley Contratantes   
podrán reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones   
que, en su caso, resulten aplicables.

Artículo 66.- El contrato contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. El nombre, denominación o razón social del Sujeto de la Ley Contratante que lo

celebre;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del

contrato;

III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso   
 derivado del contrato;

IV. Acreditación de la existencia y personalidad del Proveedor adjudicado;

V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del   
 contrato;

VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o   
 servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

VII. Precisión de si el precio es fijo, y en su caso, sujeto a ajustes y, en este último   
 supuesto, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando   
 expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha   
 fórmula;

VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con opción a compra;

IX. Plazo y condiciones de pago del precio en pesos mexicanos de los bienes,   
 arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se hará exigible el mismo;

X. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán   
 exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

Decreto Número 164 42

XI. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los   
 anticipos que se otorguen, así como la forma en que se hará esta última;

XII. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del   
 contrato;

XIII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;

XIV. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en esta Ley;

XV. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la   
 devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de   
 especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su   
 modificación;

XVI. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras   
 disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes   
 muebles y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento   
 de los Sujetos de la Ley Contratantes;

XVII. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales   
 por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas   
 imputables a los Proveedores;

XVIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la   
 propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del Proveedor. Salvo que   
 exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad   
 intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e   
 investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Estado, en   
 términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de   
 conciliación previsto en esta Ley, y

XX. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria o cotización, así como   
 los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación pública, invitación a cuando   
menos tres personas por excepción o por monto, el contrato y sus anexos, el fallo de

Decreto Número 164 43

adjudicación, así como las propuestas técnicas y económicas son los instrumentos que   
vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan   
en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la   
licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en   
éstas últimas.

Las contrataciones adjudicadas a través del procedimiento de adjudicación directa por tabla   
comparativa se formalizarán a través de pedido de compra en términos del Manual Único   
de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, salvo en los casos en que se contraigan   
obligaciones de tracto sucesivo, en las que deberá celebrarse el contrato en los términos   
previstos en este artículo.

Artículo 67.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación,   
deberán suscribirse en un término no mayor de diez días naturales contados a partir de la   
fecha en que se hubiere notificado al Proveedor el fallo de adjudicación correspondiente.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, los Sujetos de la Ley Contratantes, sin necesidad de un nuevo procedimiento, podrán adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

El Proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si los Sujetos de la Ley Contratantes, por causas imputables a los mismos, no firman el contrato. En este supuesto, los Sujetos de la Ley Contratantes, a solicitud escrita del Proveedor, cubrirán los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el procedimiento de adjudicación de que se trate.

El atraso de los Sujetos de la Ley Contratantes en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor.

Decreto Número 164 44

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por   
el Proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en   
cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del Sujeto de la Ley Contratante de que   
se trate.

Artículo 68.- Los Sujetos de la Ley Contratantes podrán celebrar contratos abiertos para   
adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a   
lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios

a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo, teniendo los Sujetos de la Ley la obligación de consumir el mínimo que se fije para el efecto.

II. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus

correspondientes precios unitarios;

Los Sujetos de la Ley Contratantes con la aceptación del Proveedor podrán realizar   
modificaciones a los contratos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto   
máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de   
otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento   
en el monto máximo total del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 de esta   
Ley.

Artículo 69.- Quienes participen en las licitaciones, invitaciones a cuando menos tres por   
excepción o por monto, o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán   
garantizar:

I. La totalidad de los anticipos que en su caso reciban;

II. El cumplimiento del contrato; y

III. La calidad de los bienes o servicios contratados.

Para cualquier procedimiento de contratación, los porcentajes de las garantías, la forma de presentarlas, el tiempo para presentarlas y los casos en que se harán efectivas éstas, serán establecidos por los Sujetos de la Ley Contratantes en la convocatoria o la invitación del procedimiento de contratación correspondiente.

Decreto Número 164 45

Las garantías referidas en las Fracciones II y III de este artículo deberán constituirse en un plazo máximo de diez días naturales a partir de la fecha en que el Proveedor firme el contrato respectivo.

No se entregará cantidad alguna por concepto de anticipo en tanto no se entregue a los Sujetos de la Ley Contratantes la garantía señalada.

Los Sujetos de la Ley Contratantes determinarán los casos en que los Proveedores incurran en incumplimiento y por ende se hagan acreedores a la sanción correspondiente establecida en la convocatoria.

La Secretaría de Finanzas será la responsable de la ejecución de sanciones económicas que se impongan a los Proveedores.

Artículo 70.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán en favor de la Secretaría o de las Tesorerías; o a favor de las entidades con patrimonio propio, según sea el caso.

Artículo 71.- Los Sujetos de la Ley Contratantes se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, de manera directa o por interpósita persona, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del

procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios,   
incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o   
sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para   
terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para   
socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas   
formen o hayan formado parte;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las

sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Autoridad fiscalizadora conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos Proveedores que incumplan un contrato de adquisición, arrendamiento o   
 prestación de servicios, o se nieguen a subsanar el incumplimiento en un periodo   
 razonable establecido por los Sujetos de la Ley Contratantes conjuntamente con los   
 Entes requirentes. Asimismo, no recibirán propuestas de aquellos Proveedores que se

Decreto Número 164 46

encuentren en mora de entrega, parcial o total respecto a cualesquiera de las partidas adjudicadas, cualquiera que hubiese sido el procedimiento de adjudicación y la causa que dé origen a la mora;

IV. Aquellos Proveedores cuyo registro en el Padrón hubiera sido cancelado o   
 suspendido, durante el plazo que duren dichas sanciones;

V. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan   
 actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en   
 su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una   
 inconformidad;

VI. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de   
 personas en materia de contrataciones con los Sujetos de la Ley Contratantes, si se   
 comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del   
 servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita   
 persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la   
 contratación;

VII. Las que, en virtud de la información con la que cuente la Autoridad fiscalizadora,   
 hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VIII. Aquéllas a las que se declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de   
 acreedores; y,

IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición   
 de la Ley.

Artículo 72.- La fecha de pago al Proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las   
condiciones que establezcan la convocatoria o la solicitud de adjudicación directa; sin   
embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega del   
comprobante fiscal conforme a los requisitos que para tal efecto emita la Secretaría de   
Hacienda y Crédito Público, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los   
términos del contrato, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones   
legales.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el Proveedor, éste deberá reintegrar las   
cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a la tasa que   
será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el   
pago de créditos fiscales. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en

Decreto Número 164 47

exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago hasta la   
fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de los Sujetos de la Ley   
Contratantes.

En caso de rescisión del contrato, el Proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de los Sujetos de la Ley Contratantes.

Artículo 73.- Los Entes requirentes podrán, dentro de su presupuesto aprobado y   
disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, solicitar a los   
Sujetos de la Ley Contratantes el incremento del monto del contrato o de la cantidad de   
bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos   
vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el cincuenta por ciento   
del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los   
mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado   
originalmente.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los Proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan   
cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los   
contratos, los Sujetos de la Ley Contratantes, a solicitud de los Entes requirentes podrán   
modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente   
estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato   
respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de los   
Sujetos de la Ley Contratantes, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el   
servidor público que lo haya hecho en el contrato, o quien lo sustituya o esté facultado para   
ello.

Los Sujetos de la Ley Contratantes se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un Proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Decreto Número 164 48

Artículo 74.- Los Sujetos de la Ley Contratantes deberán pactar penas convencionales a cargo de los Proveedores por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto total adjudicado, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

El pago de los bienes, arrendamientos o servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el Proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, las que se compensarán contra los pagos que deban hacérsele en la proporción que corresponda.

Los Proveedores quedarán obligados ante los Sujetos de la Ley Contratantes a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los Proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados.

Artículo 75.- Los Sujetos de la Ley Contratantes podrán establecer en la convocatoria a la   
licitación pública, invitaciones a cuando menos tres personas por excepción o por monto,   
adjudicación directa o adjudicación directa por tabla comparativa, deducciones al pago de   
bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera   
incurrir el Proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos   
casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o   
parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los   
términos de este artículo.

Artículo 76.- Los Sujetos de la Ley Contratantes por sí mismos o a solicitud de los Entes requirentes podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor, conforme al procedimiento siguiente:

I. Se iniciará a partir de que el Ente requirente comunique al Sujeto de la Ley

Contratante, el incumplimiento, aportando las pruebas que lo demuestren;

II. Hecho lo anterior se comunicará por escrito al Proveedor el incumplimiento en que

haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su

Decreto Número 164 49

derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes. En caso de que no las aporte, se tendrán como ciertos los hechos que se le imputen;

III. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la autoridad contará con

un plazo de quince días para resolver considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer y notificar al Proveedor su resolución. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada;

IV. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de

hacer constar los pagos que deba efectuar el Ente requirente por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión;

V. Iniciado un procedimiento de conciliación los Entes requirentes, bajo su

responsabilidad, podrán solicitar la suspensión del trámite del procedimiento de   
rescisión;

VI. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega

de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin   
efecto, previa aceptación y verificación del Ente requirente de que continúa vigente la   
necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales   
correspondientes;

VII. Los Entes requirentes podrán solicitar se deje sin efecto el procedimiento de

rescisión, cuando durante el mismo adviertan que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tienen encomendadas. En este supuesto, deberán elaborar un dictamen en el cual justifiquen que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes;

VIII. Al no dar por rescindido el contrato, el Sujeto de la Ley Contratante y el Ente   
 requirente conjuntamente, establecerán con el Proveedor otro plazo, que le permita   
 subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El   
 convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones   
 previstas por los dos últimos párrafos del artículo 73 de esta Ley;

IX. Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los   
 servicios, el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a   
 aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, el Ente requirente podrá recibir los   
 bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los   
 mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal

Decreto Número 164 50

vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente   
pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará   
nulo.

Artículo 77.- Se podrán dar por terminados anticipadamente los contratos, cuando concurran causas que afecten el interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Gobierno del Estado o a los Municipios. En estos supuestos, los Sujetos de la Ley reembolsarán al Proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo 78.- Los Entes requirentes estarán obligadas a mantener los bienes adquiridos o   
arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que   
los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente   
determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, los Sujetos de la Ley Contratantes en los contratos de   
adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen   
su correcta operación y funcionamiento; y en su caso, la obtención de una póliza de seguro   
por parte del Proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su   
entrega y de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del Proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para los Sujetos de la Ley Contratantes durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 79.- Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, los Entes requirentes, bajo su responsabilidad podrán suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a los Entes requirentes, previa petición y justificación del Proveedor, los Sujetos de la Ley Contratantes determinarán se reembolsen al Proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

Decreto Número 164 51

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

TITULO OCTAVO

De la Vigilancia y Verificación

Capitulo Único

Artículo 80.- Las Autoridades fiscalizadoras, en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier momento, que los procedimientos de contratación se realicen conforme a lo establecido en esta Ley, o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

Las Autoridades fiscalizadoras, en el ejercicio de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a los Sujetos de la Ley, e igualmente podrán, solicitar de los servidores públicos y de los Proveedores que participen en las contrataciones, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 81.- Las visitas o inspecciones se practicarán en días y horas hábiles por personal autorizado por las Autoridades fiscalizadoras, mediante el oficio de comisión fundado y motivado que señalará el periodo, el objeto de la comisión y las personas que las practicarán, mismas que se identificarán al momento de la diligencia.

El resultado de la visita o inspección se hará constar en acta que será firmada por la persona que la practicó, aquélla con quien se atendió la diligencia y dos testigos propuestos por ésta o en caso de no hacerlo, por los que designe quien la realizó.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

Artículo 82.- En relación a la comprobación de la calidad y de las especificaciones   
solicitadas de las mercancías, materias primas o bienes muebles, en caso de requerirse, se   
efectuará en los lugares o laboratorios con los que cuenten los Sujetos de la Ley, o   
cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere   
este artículo.

Dicha comprobación podrá hacerse a petición de la parte interesada, del Sujeto de la Ley Contratante o Ente requirente, o de oficio por las Autoridades fiscalizadoras para lo cual recabará muestras de los bienes suministrados por el Proveedor.

Decreto Número 164 52

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por   
quien haya hecho la comprobación, así como por el Proveedor y el representante del Ente   
requirente respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del Proveedor no invalidará   
dicho dictamen.

TÍTULO NOVENO

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 83.- Los Proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por las Autoridades fiscalizadoras, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes, en la fecha de infracción.

Cuando los Proveedores injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos o pedidos, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 84.- Independientemente de la determinación de las Autoridades fiscalizadoras,   
los Sujetos de la Ley Contratantes, podrán decidir la suspensión o cancelación del registro   
del Padrón Único de Proveedores de la Administración Pública Estatal o Municipal, según   
sea el caso.

Artículo 85. Las Autoridades fiscalizadoras, además de la sanción a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, inhabilitarán temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los Proveedores que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no

formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier Sujeto de la Ley Contratante en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;

II. Los Proveedores a los que algún Sujeto de la Ley Contratante les haya rescindido

administrativamente un contrato en un plazo de tres años;

Decreto Número 164 53

III. Los Proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas   
 imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves al   
 Sujeto de la Ley de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios   
 con especificaciones distintas de las convenidas;

IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún   
 procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o   
 bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una   
 inconformidad;

V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción VI del artículo 71 de esta Ley; y,

VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 102 de   
 esta Ley.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Autoridad fiscalizadora lo publique en el Periódico Oficial del Estado.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede   
el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo 83   
de esta Ley, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago   
correspondiente.

Los Sujetos de la Ley Contratantes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, remitirán a las Autoridades fiscalizadoras la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

En casos excepcionales, previa autorización de las Autoridades fiscalizadoras, los Sujetos de la Ley Contratantes podrán aceptar proposiciones de Proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

Artículo 86.- Las Autoridades fiscalizadoras impondrán las sanciones considerando:

I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción, y

Decreto Número 164 54

IV. Las condiciones del infractor.

Artículo 87.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la

infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser mayor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá

considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada debiendo comunicarse por

escrito al afectado.

Artículo 88.- Las Autoridades fiscalizadoras aplicarán las sanciones que procedan a quienes infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Las Autoridades fiscalizadoras en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el   
párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella, cuando de   
las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o   
no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial al Sujeto de la Ley   
Contratante o al Ente requirente, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de   
manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de   
estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan   
resarcido.

Artículo 89.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 90.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, así como en el supuesto de la fracción IV del artículo 85 de esta Ley.

Decreto Número 164 55

Artículo 91.- Los Sujetos de la Ley Contratantes, los Entes requirentes y los Proveedores,   
tendrán la obligación de proporcionar a las Autoridades fiscalizadoras los informes, datos y   
documentos que les requiera, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del   
día siguiente a la notificación; las Autoridades fiscalizadoras podrán ampliar el plazo   
referido, a petición del requerido, para cumplir el requerimiento cuando se justifique.

Artículo 92.- Las personas interesadas podrán denunciar por escrito, directamente en las oficinas de las Autoridades fiscalizadoras, los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, a fin de que se determine la posible responsabilidad de algún o algunos servidores públicos.

TÍTULO DÉCIMO

De la Solución de Controversias

Capítulo Primero

De la Instancia de Inconformidad

Artículo 93.- En el caso de adquisiciones, arrendamientos de bienes y servicios, independientemente del monto de contratación, la inconformidad de un Proveedor deberá ser presentada por éste ante las Autoridades fiscalizadoras, por escrito, dentro de los plazos que se señalan cuando ocurra cualquiera de los actos de los procedimientos de contratación que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación y, las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 52 de esta Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, debiendo hacerlo dentro de los tres días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado   
proposición, dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la junta

Decreto Número 164 56

pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al Licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el Licitante que   
hubiere presentado proposición, dentro de los tres días hábiles siguientes a su   
notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del   
 contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado   
adjudicado, dentro de los tres días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido   
el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el   
plazo legal.

En todos los casos en que se trate de Licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que las Autoridades fiscalizadoras puedan actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y deberá acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta y documentación indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

Artículo 94.- La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar

su representación mediante instrumento público.

Decreto Número 164 57

Cuando se trate de Licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar

en que resida la autoridad que conoce de la inconformidad. Para el caso de que no se   
señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones por   
lista;

III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que   
 tuvo conocimiento del mismo;

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que   
 impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de   
 contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que   
 ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe   
 circunstanciado, y

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los   
 motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme   
 a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el Licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

En las inconformidades que se presenten a través del Sistema Electrónico, deberán utilizarse medios de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa.

En las inconformidades, la documentación que las acompañe y la manera de acreditar la personalidad del promovente, se sujetarán a las disposiciones técnicas que para tales efectos expidan las Autoridades competentes, en cuyo caso producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los medios de identificación y documentos correspondientes.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Decreto Número 164 58

Tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

Artículo 95.- La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 93 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber   
 dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual   
 deriva, y

IV. Cuando se promueva por un Licitante en forma individual y su participación en el   
 procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Artículo 96.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme se desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos

a los que se refiere la fracción V del artículo 93 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas   
 de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 97.- Las notificaciones se harán:

I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

a) La primera notificación y las prevenciones;

b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;

c) La que admita la ampliación de la inconformidad;

d) La resolución definitiva, y

Decreto Número 164 59

e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad   
 instructora de la inconformidad;

II. Por lista , que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en general, en los

casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la autoridad que conoce de la inconformidad, y

III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Las notificaciones a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de del Sistema   
Electrónico, conforme a las reglas que al efecto establezcan las Autoridades competentes.   
Adicionalmente, para el caso de las notificaciones personales se dará aviso por correo   
electrónico.

Artículo 98.- Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la Autoridad fiscalizadora que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente:

I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las

condiciones y efectos de la medida; y,

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de

la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

Decreto Número 164 60

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en   
que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la   
materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

La garantía no deberá ser menor al veinte ni mayor al cincuenta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que   
se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho   
convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la Autoridad fiscalizadora resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Artículo 99.- La Autoridad fiscalizadora que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Decreto Número 164 61

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la Fracción IV del Artículo 94.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio   
de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 94.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La Autoridad fiscalizadora que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Articulo 100.- Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la autoridad que conozca de la inconformidad dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 101.- La resolución contendrá:

I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;

II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u   
 omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como   
 examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos   
 expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia   
 efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan   
 sido expuestas por el promovente;

Decreto Número 164 62

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y

VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en   
 congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la   
 reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será notificada a las partes.

Artículo 102.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer la instancia;

II. Declarar infundada la inconformidad;

III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la   
 nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes   
 para afectar su contenido;

IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;

V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la   
 validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de   
 nulidad, y

VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad   
 promovida en términos de la fracción V del artículo 93, de esta Ley.

En los casos de las Fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, con multa en términos del artículo 83 primer párrafo de esta Ley. Para ese efecto, podrá tomarse en consideración la conducta de los Licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención   
de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de

Decreto Número 164 63

revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 103.- La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un   
plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las   
resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la autoridad resolutora dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El desacato de las convocantes a las resoluciones y acuerdos que emitan la Autoridades   
fiscalizadoras en los procedimientos de inconformidad será sancionado de acuerdo a lo   
previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de   
Aguascalientes.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un Licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Decreto Número 164 64

Artículo 104.- A partir de la información que conozcan las Autoridades fiscalizadoras   
derivada del ejercicio de sus facultades de verificación, podrán realizar intervenciones de   
oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 93 de esta Ley.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que las Autoridades fiscalizadoras señalarán con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

Si la autoridad fiscalizadora advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de   
contratación revisado, podrá decretar de oficio la suspensión, siempre que con ello no se   
siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El   
acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para   
decretarla.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en esta Ley para el trámite y resolución de inconformidades.

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 105.- En cualquier momento los Proveedores, los Entes requirentes y los Sujetos   
de la Ley Contratantes, podrán presentar ante la Autoridades fiscalizadora correspondiente,   
la solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos.

Una vez recibida la solicitud respectiva, la Autoridad fiscalizadora señalará día y hora para   
que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se   
deberá iniciar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la   
solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para las partes. La inasistencia por parte del Proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 106.- En la audiencia de conciliación, la Autoridad fiscalizadora, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hicieren valer las partes, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Artículo 107.- En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la   
conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser

Decreto Número 164 65

demandado por la vía judicial correspondiente. La Autoridad fiscalizadora dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual los Entes requirentes deberán remitir un informe sobre el avance de cumplimiento del mismo.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, se dará inicio al procedimiento de rescisión.

Artículo 108.- En la conciliación las partes deberán procurar la realización de acciones que promuevan la ejecución total de los trabajos, la entrega de los bienes, la prestación de los servicios y la completa resolución de las controversias, a través de los convenios que acuerden las mismas.

Capítulo Tercero

Del Recurso de Revisión y de la Competencia Judicial

Artículo 109.- En contra de las resoluciones definitivas que dicten la Oficialía Mayor o su   
equivalente en los Municipios, las Autoridades fiscalizadoras y los Comités, se podrá   
interponer recurso de revisión en los términos y con los requisitos que establece la Ley de   
Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, mismo que se tramitará y   
resolverá por la propia autoridad de la que se reclame el acto, conforme a lo dispuesto en la   
citada Ley.

Respecto de los actos señalados en el artículo 93 de esta Ley, deberá agotarse la instancia de la inconformidad para la interposición del recurso de revisión.

Artículo 110.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o   
aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los   
tribunales del Estado de Aguascalientes, en los casos en que no se haya pactado cláusula   
arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

Decreto Número 164 66

Artículo Segundo.- Se aprueba la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales   
 Capítulo Único

TÍTULO SEGUNDO De los Bienes del Estado   
 Capítulo Único

TÍTULO TERCERO   
De los Bienes de los

Poderes Legislativo, Judicial y

De los Órganos Autónomos del Estado

Capítulo Único

TÍTULO CUARTO   
De la Secretaría

Capítulo Primero   
De las Atribuciones

Capítulo Segundo

Del Registro Administrativo

De la Propiedad Pública del Estado

TÍTULO QUINTO

De los Bienes del Gobierno del Estado

Capítulo Primero

Del Responsable de los Bienes

Capítulo Segundo

De las Concesiones, Permisos y Autorizaciones

Capítulo Tercero

Decreto Número 164 67

De las Adquisiciones de los Bienes Inmuebles

Capítulo Cuarto

De la Disposición de los Bienes Inmuebles

Capítulo Quinto

De la Formalización de los Actos Adquisitivos   
 y Traslativos de Dominio

Capítulo Sexto

De los Bienes Muebles de las Dependencias del Ejecutivo

Título Sexto

De las Sanciones

Capítulo Único

Decreto Número 164 68

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los bienes   
que constituyen el patrimonio del Estado de Aguascalientes, así como regular su régimen   
de dominio, registro, administración, uso, aprovechamiento, adquisición y disposición.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Dependencias del Ejecutivo: las definidas como tales en la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado, incluyendo órganos desconcentrados en los términos de dicha ley;

II. Entidades del Ejecutivo: los organismos públicos descentralizados del Poder

Ejecutivo y las empresas de participación estatal mayoritaria mencionados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;

III. Órganos Autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio   
 de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la   
 Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

IV. Secretaría: la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

Artículo 3.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria el   
Código Civil del Estado de Aguascalientes; la Ley del Procedimiento Administrativo del   
Estado de Aguascalientes; y, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de   
Aguascalientes.

TÍTULO SEGUNDO   
De los Bienes del Estado

Capítulo Único

Decreto Número 164 69

Artículo 5.- Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, se integran de la siguiente forma:

I. Los bienes muebles e inmuebles de los Poderes Legislativo y Judicial;

II. Los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado; y,

III. Los bienes muebles e inmuebles de los Órganos Autónomos.

Artículo 6.- Los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado se conforman por:

I. Los bienes muebles e inmuebles de las Dependencias del Ejecutivo; y,

II. Los bienes muebles e inmuebles de las Entidades del Ejecutivo.

Artículo 7.- Por su régimen jurídico, los bienes del Estado se clasifican como:

I. Bienes del dominio público; o,

II. Bienes del dominio privado.

Artículo 8.- Están sujetos bajo el régimen del dominio público, los:

I. Bienes del uso común;

II. Bienes destinados a un servicio público; y

III. Otros bienes, como: pinturas, murales, esculturas y, cualquier otra obra artística incorporada permanentemente a los bienes inmuebles del Estado cuya conservación sea de interés general; muebles de propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como: documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros; y, colecciones: científicas, técnicas, de armas y numismáticas, así como piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 9.- Los bienes del uso común consisten en:

I. Las vías terrestres de comunicación a cargo del Gobierno Estatal;

Decreto Número 164 70

II. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, y parques públicos cuya

construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado y, las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos para ornato o comodidad para quienes las visitan;

III. Antenas; y,

IV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen los bienes   
 del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- Están destinados a un servicio público los siguientes bienes inmuebles:

I. Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

II. Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;

III. Los destinados al servicio de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo;

IV. Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la   
 Secretaría, en los términos de esta Ley y, cuando en los mismos se determine la   
 Dependencia o Entidad del Ejecutivo a la que se destinará el bien inmueble y el uso al   
 que está dedicado; y,

V. Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinatario a   
 una Dependencia del Ejecutivo, con excepción de aquellos que se adquieran con fines   
 de regularización de tenencia de la tierra, y desarrollo social, urbano o económico.

Artículo 11.- Los bienes sujetos al régimen del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, o de posesión definitiva, o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Artículo 12.- Los bienes inmuebles del Estado considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público del Estado.

Artículo 13.- Los bienes inmuebles de las Entidades del Ejecutivo, no están sujetos al régimen de dominio público, salvo aquellos bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo.

Decreto Número 164 71

Artículo 14.- Los bienes del Estado que no están sujetos al régimen de dominio público, o   
a la regulación específica de conformidad con las leyes respectivas, o las demás que dicte el   
Congreso del Estado, son de dominio privado, así como imprescriptibles e inembargables y,   
no estarán sujetos a acción reivindicatoria, o de posesión definitiva, o provisional, o alguna   
otra por parte de terceros.

Los bienes regulados, se sujetarán al régimen jurídico que dispongan las leyes específicas,

Artículo 15.- Los bienes inmuebles de dominio privado del Estado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con el requisito para su validez, de que cuando se trate de actos de dominio, éstos sean autorizados por el Congreso del Estado y se lleven a cabo las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con la presente Ley.

Los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo que tengan como objetivo o   
fin el desarrollo de vivienda, no requerirán de la autorización y las publicaciones señaladas   
en el párrafo anterior, por los actos de dominio que ejecuten respecto de sus bienes   
inmuebles, de igual manera, no le serán aplicables los procedimientos y formalidades   
incluyendo el avalúo para determinar el valor base mínimo de enajenación contenidos en la   
presente Ley.

Artículo 16.- El patrimonio de los fideicomisos públicos, considerados o no, como entidades paraestatales, no forman parte de los bienes propiedad del Estado, por lo que no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior y los procedimientos de enajenación se realizarán en estricto apego a las formalidades contenidas en los contratos de fideicomiso.

Sólo forman parte de la hacienda pública estatal, los derechos fideicomisarios   
pertenecientes al Estado, de conformidad con lo pactado en los contratos correspondientes.

Artículo 17.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes del Estado y de los Órganos Autónomos, en los términos prescritos por esta Ley.

Artículo 18.- Sólo los Tribunales del Estado, serán competentes para conocer de los juicios   
civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no   
contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público del   
Estado, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

Decreto Número 164 72

Artículo 19.- Todas las personas pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 20.- Los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen los bienes inmuebles del Estado o los pertenecientes a las Entidades del Ejecutivo, en contravención por lo dispuesto en esta Ley, serán nulos. Los actos jurídicos señalados en este artículo, respecto de los bienes regulados, se realizarán de conformidad con las leyes respectivas, o las demás que dicte el Congreso del Estado.

La adquisición por el Estado de bienes muebles y, su participación como arrendatario, serán reguladas por las leyes específicas.

TÍTULO TERCERO

De los Bienes de los

Poderes Legislativo, Judicial y

De los Órganos Autónomos del Estado

Capítulo Único

Artículo 21.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos a nombre del Estado, podrán:

I. Adquirir bienes inmuebles con cargo al presupuesto de egresos que tuvieren

autorizado o recibirlos en donación, asignarlos al servicio de sus órganos y manejarlos;

II. Realizar los actos previstos en el artículo 45 de esta Ley, para la disposición de los

bienes inmuebles de su propiedad, que no sean útiles para destinarlos al servicio   
público;

III. Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorpore del régimen de dominio   
 público del Estado, aquellos inmuebles que no sean útiles para destinarlos al servicio   
 público;

IV. Solicitar al Ejecutivo, una vez emitido el acuerdo señalado en la fracción anterior,   
 someta a través de la Secretaría, la petición al Congreso del Estado para obtener la   
 autorización prevista en el Artículo 15 de esta Ley;

V. Solicitar al Ejecutivo la intervención del Titular de la Secretaría en los actos de   
 dominio correspondientes, una vez autorizado por el Congreso del Estado;

Decreto Número 164 73

VI. Realizar los procedimientos que procedan para la enajenación de bienes inmuebles;

VII. Emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones a que se   
 refieren las Fracciones I, II, III, IV, V y VI de este Artículo;

VIII. Designar a los responsables de los bienes correspondientes, quienes tendrán las   
 funciones previstas en la presente Ley y en la normatividad que emitan en materia de   
 administración de bienes inmuebles, y

IX. Emitir los lineamientos pertinentes para la construcción, reconstrucción, adaptación,   
 conservación, mantenimiento y aprovechamiento de dichos bienes inmuebles.

Tratándose de bienes inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria del caso, darán la intervención que corresponda conforme a la legislación aplicable, al Instituto Cultural del Estado de Aguascalientes de conformidad con Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes.

Artículo 22.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos del   
Estado, deberán conformar su respectivo inventario y, centro de documentación e   
información relativos a los bienes inmuebles del Estado a que se refiere el artículo anterior,   
y deberán tramitar la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del   
Estado de los títulos previstos en la fracción I del artículo 28 de la presente Ley.

Para tal efecto, emitirán las normas y procedimientos para que sus responsables de los   
bienes realicen el acopio y actualización de la información y documentación necesaria.

Artículo 23.- Los bienes muebles al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos del Estado, se regirán por las leyes correspondientes y por las normas que los mismos emitan. En todo caso, podrán desincorporar del régimen de dominio público del Estado, los bienes muebles que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su enajenación.

TÍTULO CUARTO

De la Secretaría

Capítulo Primero   
De las Atribuciones

Decreto Número 164 74

Artículo 24.- A la Secretaría le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles al cuidado o propiedad del

Gobierno del Estado, e informar a la Secretaría de Finanzas cualquier aspecto que pudiera afectar el registro de la propiedad sobre los mismos;

II. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado;

III. Expedir la declaratoria por la que se determine que un bien inmueble forma parte del

patrimonio del Gobierno del Estado y, si está sujeto al régimen de dominio público;

IV. Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen bienes inmuebles del

régimen de dominio público del Gobierno del Estado;

V. Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio

público bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo;

VI. Intervenir el Titular, en nombre del Ejecutivo, en los actos previstos en el artículo 45

de esta Ley, por la disposición de los bienes inmuebles de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Órganos Autónomos y de las Dependencias del Ejecutivo;

VII. Solicitar a las Dependencias del Ejecutivo la presentación de sus programas de

adquisiciones de bienes inmuebles;

VIII. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones de bienes   
 inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de las Dependencias del   
 Ejecutivo;

IX. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes inmuebles del dominio público;

X. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público, cuando se haya   
 cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados, o se haya sustituido al   
 usuario sin autorización;

XI. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de   
 éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública   
 del Estado correspondiente y, solicitar al Registro Público de la Propiedad el asiento   
 respectivo;

Decreto Número 164 75

XII. Solicitar, a nombre del Ejecutivo, autorización al Congreso del Estado para la   
 ejecución de actos de dominio sobre bienes inmuebles del Estado;

XIII. Expedir las normas para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Gobierno   
 del Estado, salvo aquellos que sean propiedad de las Entidades del Ejecutivo;

XIV. Establecer normas para que las Dependencias del Ejecutivo presten   
 permanentemente, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles propiedad   
 del Estado, con base en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Infraestructura   
 y Comunicaciones;

XV. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta Ley; y, XVI. Las demás que le confieran esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

El inventario y registro de los bienes muebles e inmuebles deberán apegarse a las disposiciones que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen. Asimismo, la Secretaría deberá mantener actualizados los inventarios de bienes muebles de su propiedad con el fin de evitar inversiones ociosas y la obsolescencia de los artículos.

Artículo 25.- Las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los bienes inmuebles del Gobierno del Estado.

Artículo 26.- Las Entidades del Ejecutivo adquirirán por sí mismas, el dominio o el uso de los bienes inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines, sujetándose a las normas y bases que establezcan sus órganos de gobierno en términos de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

Capítulo Segundo

Del Registro Administrativo

De la Propiedad Pública del Estado

Artículo 27.- Está a cargo de la Secretaría el Registro Administrativo de la Propiedad   
Pública del Estado, en el que se inscribirán los actos jurídicos y administrativos que   
acrediten la situación jurídica y administrativa de cada bien inmueble del Estado,   
correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos   
Autónomos.

Decreto Número 164 76

Artículo 28.- Se inscribirán en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del   
Estado:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la

posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Estado, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;

II. Los decretos expropiatorios de bienes inmuebles de propiedad privada;

III. Las declaratorias por las que se determine que un bien inmueble forma parte del   
 patrimonio del Estado;

IV. Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de   
 dominio público del Estado;

V. Las concesiones sobre bienes inmuebles del Estado;

VI. Las resoluciones judiciales o administrativas relativas a deslindes de bienes   
 inmuebles del Estado;

VII. Las concesiones, permisos o autorizaciones que establezcan que los bienes afectos a   
 las mismas, ingresarán al patrimonio del Estado;

VIII. Las declaratorias por las que el Estado adquiere el dominio de los bienes afectos a las   
 concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan;

IX. Las declaratorias de reversión sobre bienes inmuebles donados;

X. Las resoluciones de reversión sobre bienes inmuebles expropiados a favor del Estado; XI. Los acuerdos administrativos que destinen bienes inmuebles del Estado;

XII. Los acuerdos administrativos por los que los bienes inmuebles del Estado se fusionen   
 o subdividan;

XIII. La constitución del régimen de propiedad en condominio en los bienes inmuebles del   
 Estado;

Decreto Número 164 77

XIV. Los acuerdos administrativos que desincorporen bienes inmuebles del régimen de   
 dominio público del Estado y, autoricen su enajenación;

XV. Las resoluciones de ocupación y sentencias que pronuncie la autoridad judicial   
 relacionadas con bienes inmuebles del Estado;

XVI. Las informaciones ad-perpetuam promovidas, para acreditar la posesión y el dominio   
 del Gobierno del Estado sobre bienes inmuebles;

XVII. Las resoluciones judiciales que produzcan alguno de los efectos mencionados en la   
 fracción I de este artículo;

XVIII. Los contratos de arrendamiento y de comodato sobre bienes inmuebles del Estado; XIX. Las actas de entrega recepción de bienes inmuebles del Estado;

XX. Las actas de entrega recepción de obras públicas relativas a la construcción y   
 demolición en bienes inmuebles del Estado;

XXI. Las actas levantadas por la Secretaría en las que se identifique y describa la situación   
 física que guarden los bienes inmuebles del Estado, y

XXII. Los demás actos jurídicos relativos a los bienes inmuebles del Estado que conforme   
 a las disposiciones legales aplicables, deban ser registrados.

Los planos, memorias técnicas, descripciones analítico topográficas y demás documentos, formarán parte del anexo del acto jurídico o administrativo objeto de la inscripción, debiéndose hacer referencia en la misma a dichos documentos.

Las Entidades del Ejecutivo que tengan por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de bienes inmuebles, así como la regularización de la tenencia de tierra y el desarrollo urbano y habitacional, únicamente deberán solicitar la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado de los títulos por los que se adquiera o, en su caso, se fraccionen dichos bienes.

Las inscripciones de actos jurídicos y administrativos ante el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado surtirán efectos contra terceros, aun cuando no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado, quedando a salvo los derechos de aquéllos para hacerlos valer en la vía legal procedente.

Decreto Número 164 78

En caso de oposición entre los asientos registrales del Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado y los del Registro Público de la Propiedad del Estado, se dará preferencia a los del primero en las relaciones con terceros, quedando a salvo los derechos de éstos para hacerlos valer en la vía legal procedente.

Artículo 29.- Para la inscripción de los títulos y documentos a que se refiere el artículo   
anterior, relativos a cada bien inmueble, se dedicará un solo folio real, en el cual se   
consignarán la procedencia de los bienes, su naturaleza, sus características de   
identificación, su ubicación, su superficie, sus linderos y, cuando proceda, su valor, así   
como los datos relativos a los mencionados títulos y documentos. Los anteriores datos se   
capturarán, almacenarán, procesarán e imprimirán mediante un sistema de cómputo.

Artículo 30.- La cancelación de las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado sólo operará:

I. Como consecuencia del mutuo consentimiento de las partes formalizado conforme a

la ley, o por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación;

II. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción,

III. Cuando se destruya o desaparezca por completo el bien inmueble objeto de la   
 inscripción; y,

IV. Cuando se da la baja del bien inmueble del régimen de dominio público.

Artículo 31.- En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

Artículo 32.- Las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado probarán la existencia de la inscripción de los actos a que se refieran, las cuales podrán consistir en:

I. La impresión del folio real respectivo, o

II. La utilización de un medio de comunicación electrónica, en los términos que establezca   
 el Reglamento de dicho Registro.

En el caso de que la constancia expedida en los términos de la fracción II de este artículo   
fuere objetada por alguna de las partes en juicio, o que el juzgador, el Ministerio Público o

Decreto Número 164 79

cualquier autoridad que conozca del procedimiento no tuviera certeza de su autenticidad, deberán solicitar al Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado que expida la constancia en los términos previstos por la fracción I del presente precepto.

Artículo 33.- El Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado permitirá a las   
personas que lo soliciten, la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los   
documentos que con ellas se relacionan, y expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con   
las leyes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos, salvo de   
aquellos que se clasifiquen como reservados o confidenciales en términos de lo dispuesto   
por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de   
Aguascalientes.

TÍTULO QUINTO

De los Bienes del Gobierno del Estado

Capítulo Primero

Del Responsable de los Bienes

Artículo 34.- Las Dependencias y las Entidades del Ejecutivo que tengan a su cargo la posesión de bienes muebles o inmuebles, o cuenten dentro de su patrimonio, bienes muebles o inmuebles del Gobierno del Estado, tendrán un responsable de los bienes. Dicho responsable de los bienes será el servidor público encargado de la administración de los recursos materiales de las mismas, quien deberá contar, por lo menos, con nivel de Director General o su equivalente, y tendrá las funciones siguientes:

I. Investigar y determinar la situación física, jurídica y administrativa de los bienes

inmuebles, así como solicitar los levantamientos topográficos y elaborar los   
respectivos planos, para efectos del inventario, catastro y registro de dichos bienes   
inmuebles;

II. Tomar las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos

documentales e informativos de los bienes inmuebles, así como recibir e integrar en   
sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione la   
Secretaría;

III. Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el   
 fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los bienes inmuebles,   
 a la formalización de operaciones, al óptimo aprovechamiento de dichos bienes y a la   
 recuperación de los ocupados ilegalmente;

Decreto Número 164 80

IV. Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento,

vigilancia y, en su caso, aseguramiento contra daños de los bienes muebles e inmuebles;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la   
naturaleza de los bienes muebles o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el   
costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con   
el beneficio que pudiera obtenerse, o bien, se constate que no exista oferta de seguros   
en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría, a solicitud del   
responsable de los bienes autorizará previamente la aplicación de la excepción.

V. Coadyuvar con la Secretaría en la inspección y vigilancia de los bienes inmuebles, así

como realizar estas acciones en el caso de los que son propiedad de las Entidades del   
Ejecutivo;

VI. Dar aviso, con carácter informativo, en forma inmediata a la Secretaría de cualquier

hecho o acto jurídico que se realice con violación a esta Ley, respecto de los bienes muebles e inmuebles;

VII. Entregar, en su caso, a la Secretaría los bienes inmuebles del Gobierno del Estado o

áreas no utilizadas dentro de los cuatro meses siguientes a su desocupación. En caso   
de omisión, será responsable en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Obtener y conservar el aviso del contratista y el acta de terminación de las obras   
 públicas que se lleven a cabo en los bienes inmuebles, y los planos respectivos, así   
 como remitir a la Secretaría original o copia certificada de estos documentos   
 tratándose de bienes inmuebles bajo su responsabilidad; y

IX. Gestionar los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades   
 a su cargo.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, el servidor público que tenga   
en uso o resguardo bienes muebles, deberá proporcionar al responsable de los bienes la   
información respecto de su conservación, mantenimiento y aseguramiento. El usuario o   
resguardante, por su negligencia o descuido, responderá de los daños, menoscabo o pérdida   
de los bienes.

La Secretaría vigilará que el responsable de los bienes cumpla con las funciones a que se refiere este artículo.

Decreto Número 164 81

Capítulo Segundo

De las Concesiones, Permisos y Autorizaciones

Artículo 35.- Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público del Gobierno del Estado, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso del Estado.

El uso, aprovechamiento y, en su caso, explotación de los bienes inmuebles necesarios en la ejecución de los Proyectos de Prestación de Servicios, previstos en la fracción XXXIV del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se regirá por la Ley de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes.

Se regularán, sin embargo, por el Código Civil del Estado, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles o complementarios con la naturaleza de estos bienes, como la enajenación de frutos, materiales o desperdicios.

Los derechos de tránsito, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se   
rigen exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de   
carácter estatal.

Artículo 36.- Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles que se encuentren asociadas a la prestación de servicios públicos, se otorgarán mediante los procedimientos previstos en las disposiciones que rijan la prestación de dichos servicios, o en su defecto, por las normas que emita la Secretaría.

Artículo 37.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen   
de dominio público del Gobierno del Estado, no crean derechos reales; otorgan   
simplemente frente a la administración y, sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los   
usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que   
establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización   
correspondiente

Artículo 38.- La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Gobierno del Estado, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las Dependencias u organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

Decreto Número 164 82

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionante, el pago, en su caso, de indemnización al concesionario, se hará conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 39.- Las Dependencias y los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Gobierno del Estado, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno   
derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del   
concesionante y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinados   
directamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a   
disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión,   
cuando los mismos no fueren útiles al concesionante y puedan ser aprovechados por el   
concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Artículo 40.- Independientemente de las acciones en la vía judicial, la Secretaría o las Entidades del Ejecutivo podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad aplicable tendiente a recuperar la posesión de un bien inmueble del Gobierno del Estado cuando un particular explote, use o aproveche un bien inmueble estatal, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Asimismo, podrán iniciar el procedimiento administrativo de conformidad con la   
normatividad aplicable, las Dependencias u organismos públicos descentralizados del Poder   
Ejecutivo que hayan otorgado concesión, permiso, autorización o contrato y el particular,   
no devolviere los bienes inmuebles al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al

Decreto Número 164 83

autorizado o convenido, sin contar con la autorización previa de la Dependencias u organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo.

Capítulo Tercero

De las Adquisiciones de los Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Para satisfacer las solicitudes de bienes inmuebles de las Dependencias o Entidades del Ejecutivo, la Secretaría deberá:

I. Recibir de la Dependencia del Ejecutivo solicitante del bien inmueble, la justificación

de su necesidad y, acreditamiento de la viabilidad del proyecto, así como la previsión presupuestal correspondiente;

II. Revisar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado, para

determinar la existencia de bienes inmuebles disponibles parcial o totalmente;

III. Difundir a las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, información relativa sobre las   
 características del bien inmueble solicitado;

IV. Cuantificar y calificar las solicitudes, atendiendo a las características de los bienes   
 inmueble solicitados y a la localización pretendida; y,

V. Destinar a la Dependencia del Ejecutivo los bienes inmuebles del Gobierno del   
 Estado disponibles para el uso requerido;

Artículo 42.- La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre bienes   
inmuebles para el servicio, salvo para los casos de arrendamiento, de las Dependencias del   
Ejecutivo, sólo procederá cuando no existan bienes inmuebles del Gobierno del Estado   
disponibles, o existiendo éstos, no fueran adecuados o convenientes para el fin que se   
requieran.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables de los bienes de las Dependencias del Ejecutivo, bajo su responsabilidad, harán constar que no existen bienes inmuebles del Gobierno del Estado disponibles o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos.

Para adquirir derechos de dominio o uso oneroso sobre bienes inmuebles, las Dependencias del Ejecutivo, deberán realizar las siguientes acciones:

Decreto Número 164 84

I. Localizar el bien inmueble más adecuado a sus necesidades, considerando las

características del bien;

II. Obtener de la autoridad competente la respectiva constancia de uso del suelo;

III. Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su   
 caso, emita la Secretaría de Finanzas, previamente a la celebración del contrato   
 correspondiente;

IV. Obtener el plano topográfico del bien inmueble o, en su defecto, efectuar el   
 levantamiento topográfico y realizar el plano;

V. Tratándose de construcciones, obtener el respectivo dictamen de seguridad   
 estructural, y

VI. Obtener la documentación legal necesaria para la adquisición o el uso oneroso del   
 bien inmueble.

Artículo 43.- Para efecto de determinar el valor de los bienes inmuebles respecto de los   
cuales las Dependencias y Entidades del Ejecutivo pretendan adquirir la propiedad por   
cualquier medio, podrán solicitar, por conducto de la Secretaría, los avalúos   
correspondientes a la autoridad catastral, a las instituciones de crédito o a corredores   
públicos.

La Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter   
técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de   
bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características   
particulares.

Artículo 44.- Cuando se pretenda adquirir el dominio de un bien inmueble, una vez   
seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria   
en la partida correspondiente, el Titular de la Secretaría, procederá a firmar, en nombre y   
representación del Ejecutivo, la escritura pública de la adquisición, será con cargo al   
presupuesto de las Dependencias del Ejecutivo, el pago del precio y demás gastos que   
origine la adquisición. En este caso se considerará que el bien inmueble ha quedado   
destinado a la Dependencia del Ejecutivo a cuyo presupuesto se realizó el cargo, sin que se   
requiera acuerdo de destino.

La Dependencia del Ejecutivo destinataria del bien inmueble, tramitará la inscripción de la escritura en los registros pertinentes y remitirá ésta a la Secretaría para su custodia.

Decreto Número 164 85

Artículo 45.- Cuando la Secretaría, adquiera en los términos del derecho privado un bien   
inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los   
poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados   
los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les   
otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación,   
tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos   
correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que   
erogar. El término para la desocupación y entrega del bien inmueble no deberá exceder de   
un año.

Capítulo Cuarto

De la Disposición de los Bienes Inmuebles

Artículo 46.- Los bienes inmuebles en posesión de las Dependencias del Ejecutivo que no sean útiles para destinarlos al servicio público, o que no sean de uso común, podrán:

I. Enajenarse a título oneroso;

II. Permutarse con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los

Municipios del Estado de Aguascalientes o de otras entidades federativas, o con sus respectivas entidades paraestatales o paramunicipales, o con los particulares respecto de bienes inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes, satisfagan necesidades de las partes;

III. Enajenarse a título gratuito a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo   
 resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

IV. Donarse, arrendarse, otorgarse en comodato o en usufructo a favor de los Poderes   
 Legislativo y Judicial del Estado; a los Órganos Autónomos; a las Entidades del   
 Ejecutivo, a los fideicomisos públicos; a los municipios del Estado; a instituciones o   
 asociaciones públicas o privadas de salud; beneficencia o asistencia; educativas o   
 culturales; o cuyos fines sean el desarrollo económico; a beneficiarios de algún   
 servicio asistencial público; y a las comunidades agrarias y ejidos, a fin de que   
 utilicen los bienes inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos, de   
 asistencia social, o desarrollo económico;

V. Transmitirse al patrimonio de Fideicomisos públicos;

Decreto Número 164 86

VI. Utilizarse en indemnizaciones como pago en especie por las expropiaciones y   
 afectaciones; y,

VII. Celebrarse los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de esta   
 Ley o de las leyes aplicables.

Artículo 47.- Los actos previstos en el artículo anterior, los de dominio requerirán   
autorización del Congreso del Estado, de conformidad con el Artículo 15 de esta Ley. Los   
de enajenación de bienes inmuebles, señalados en las Fracciones I y VII, se realizará   
mediante licitación pública; y, los contemplados en las Fracciones II, III, IV, V y VI, se   
realizarán a través de adjudicación directa previa acreditación de los supuestos a que se   
refieren dichas acciones.

El valor base mínimo de enajenación, será el que determine el avalúo que solicite la   
Secretaría a la autoridad catastral, a las instituciones de crédito, a los corredores públicos, o   
a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad   
competente.

Si realizada una licitación pública, el bien inmueble del Gobierno del Estado de que se trate, no se enajena, la Secretaría podrá optar, en función de asegurar al Gobierno del Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para enajenarlo:

I. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por

ciento del valor base. De no enajenarse el bien inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor mínimo base;

II. Adjudicar el bien inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor mínimo base, o

III. Adjudicar el bien inmueble, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera   
 licitaciones públicas sin enajenarse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor   
 mínimo base, a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se   
 hubiere realizado.

En los casos enunciados en las fracciones precedentes, sólo se mantendrá el valor mínimo base utilizado para la licitación anterior, si el respectivo dictamen valuatorio continúa vigente. Si fenece la vigencia del dictamen, deberá practicarse un nuevo avalúo.

Artículo 48.- La Secretaría emitirá las normas para la enajenación de bienes inmuebles del   
Gobierno del Estado, salvo aquellos que sean propiedad de las Entidades del Ejecutivo.

Decreto Número 164 87

La Secretaría podrá contratar los servicios para la promoción de la enajenación de bienes   
inmuebles del Gobierno del Estado a personas especializadas en la materia, cuando cuente   
con elementos de juicio suficientes para considerar que con ello se pueden aumentar las   
alternativas de compradores potenciales y la posibilidad de lograr precios más altos. La   
adjudicación de los contratos de prestación de servicios, se realizará en apego a la   
normatividad aplicable.

Artículo 49.- En las enajenaciones a plazo, el Gobierno del Estado se reservará el dominio sobre los bienes inmuebles, o bien, requerirá de garantías suficientes y necesarias constituidas por el comprador, hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso, y los compradores no tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Secretaría.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la reserva de dominio se podrá liberar parcialmente en forma proporcional a los pagos realizados, cuando el adquirente hubiere fraccionado o subdividido el bien inmueble de que se trate, quedando plenamente identificadas las fracciones con sus medidas y colindancias y siendo posible determinar el valor de cada una. La Secretaría cuidará que las fracciones de terreno cuyo dominio quede en reserva garanticen, a su juicio, el pago del precio, de los intereses pactados y los moratorios que, en su caso, se hubieren convenido.

Artículo 50.- Los bienes inmuebles propiedad de las Entidades del Ejecutivo, pueden ser   
objeto de todos los contratos que regule el derecho común. Una vez obtenida la   
autorización del Congreso del Estado prevista en el artículo 15 de esta Ley, podrán realizar   
cualquier acto jurídico sobre bienes inmuebles de su propiedad, sujetándose a las normas y   
bases que establezcan sus órganos de gobierno en los términos de la Ley para el Control de   
las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, sin requerir autorización de la   
Secretaría. Las normas y bases deberán prever la obtención del valor base mínimo de   
enajenación, que determine el avalúo que solicite la Entidad del Ejecutivo a la autoridad   
catastral, o a las instituciones de crédito, o a los corredores públicos, o a los especialistas en   
materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente.

Artículo 51.- Los bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser desincorporados del régimen del dominio público para su enajenación, mediante acuerdo administrativo de la Secretaría.

Artículo 52.- Para la enajenación de aquellos bienes inmuebles propiedad de los   
organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo que no vengan utilizando   
directamente en el cumplimiento de su objeto, no se requerirá acuerdo administrativo de la   
Secretaría, siempre que previamente el organismo de que se trate, dictamine la no utilidad

Decreto Número 164 88

del bien para el cumplimiento de su objeto y cuente con la autorización de su órgano de gobierno para llevar a cabo la enajenación

Artículo 53.- En la enajenación de los bienes inmuebles propiedad de las Entidades del Ejecutivo, sus Titulares procederán a firmar, en nombre y representación del Ejecutivo, la escritura pública correspondiente.

Artículo 54.- Los bienes inmuebles propiedad de las Entidades del Ejecutivo, excepto por los que sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa de su órgano de gobierno, cuando a juicio de éste, así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo público descentralizado de que se trate.

Capítulo Quinto

De la Formalización de los Actos Adquisitivos   
 y Traslativos de Dominio

Artículo 55.- Cuando se determine realizar los actos de enajenación a que se refiere el   
artículo 46 de esta Ley, respecto de bienes que estuvieron sujetos al régimen de dominio   
público del Estado, se requerirá de la emisión del acuerdo administrativo que desincorpore   
de dicho régimen los bienes inmuebles de que se trate, y autorice la operación respectiva.

Los bienes inmuebles del Estado que conforme al párrafo anterior se desincorporen del   
régimen de dominio público del Estado, perderán únicamente su carácter de inalienables.

Artículo 56.- Los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles situados en el   
territorio del Estado de Aguascalientes, y requieran intervención de fedatario público, se   
celebrarán ante notarios públicos con residencia en el Estado. Respecto de los actos a   
celebrarse con bienes inmuebles situados fuera del territorio del Estado, podrán intervenir   
notarios públicos con residencia en el Estado, o en cualquier otra entidad de la federación.

Artículo 57.- Los notarios públicos que formalicen los actos adquisitivos o traslativos de   
dominio de bienes inmuebles que otorguen el Estado, serán responsables de que los actos   
que se celebren ante su fe cumplan con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones   
jurídicas aplicables.

Artículo 58.- En caso de que los actos de adquisición de bienes inmuebles a favor del Estado estén afectados de nulidad, éstos podrán ser convalidados en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor público de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes:

Decreto Número 164 89

I. Los decretos del Ejecutivo expropiatorios;

II. Las declaratorias que determinen que un bien está sujeto al régimen de dominio

público del Estado;

III. Las declaratorias por las que se determine que un bien forma parte del patrimonio del   
 Estado;

IV. Los acuerdos administrativos que destinen bienes inmuebles del Estado salvo   
 aquéllos que contengan información reservada en los términos de la ley de la materia;

V. Los acuerdos administrativos que desincorporen bienes inmuebles del régimen de   
 dominio público del Estado y autoricen su enajenación;

VI. Las convocatorias para la celebración de licitaciones públicas para la enajenación de   
 bienes inmuebles del Estado;

VII. Los demás actos jurídicos que ordene esta Ley u otras disposiciones legales   
 aplicables.

Capítulo Sexto

De los Bienes Muebles de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 60.- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a los bienes muebles de propiedad estatal que estén al servicio de las Dependencias del Ejecutivo.

Artículo 61.- La Secretaría expedirá las normas generales a que se sujetará el registro,   
afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las Dependencias   
del Ejecutivo.

La Secretaría podrá practicar visitas de inspección a las Dependencias del Ejecutivo, para verificar el control y existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles, así como la afectación de los mismos.

La Secretaría emitirá los lineamientos y procedimientos específicos, manuales, formatos e instructivos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles y el manejo de los almacenes.

Artículo 62.- A la Secretaría le corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, lo   
siguiente:

I. Autorizar el programa anual de disposición final de los bienes muebles;

Decreto Número 164 90

II. Desincorporar del régimen de dominio público del Gobierno del Estado los bienes

muebles de las Dependencias del Ejecutivo y de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo administrativo, y

III. Licitar o subastar, según sea el caso, los bienes muebles de las Dependencias del   
 Ejecutivo.

El acuerdo administrativo de desincorporación a que se refiere la fracción II de este   
artículo, tendrá únicamente el efecto de que los bienes pierdan su carácter de inalienables.   
Dicho acuerdo podrá referirse a uno o más bienes debidamente identificados de manera   
individual.

Artículo 63.- Será facultad de la Secretaría, la enajenación, transferencia o destrucción de   
los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado que estén al servicio de las   
Dependencias del Ejecutivo y, que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación,   
no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la   
enajenación o destrucción de los desechos respectivos. Para tal efecto, las Dependencias del   
Ejecutivo, deberán poner a disposición de la Secretaría los bienes muebles,   
correspondientes.

Los ingresos que se obtengan por las enajenaciones a que se refiere este artículo, deberán concentrarse en la Secretaría de Finanzas.

Cuando se trate de armamento, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, así como de materiales contaminantes o radioactivos u otros objetos cuya posesión o uso puedan ser peligrosos o causar riesgos graves, su enajenación, manejo o destrucción se hará de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y causa de responsabilidad.

Los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, y contando con la autorización de la Secretaría, podrán participar en las licitaciones públicas de los bienes muebles al servicio de las Dependencias del Ejecutivo, que éstas determinen enajenar.

Decreto Número 164 91

Artículo 64.- Salvo los casos comprendidos en los párrafos tercero y cuarto de este   
artículo, la enajenación onerosa, se hará mediante licitación pública. De no lograrse la   
enajenación de los bienes a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a su   
subasta en el mismo evento, en los términos que señalen las normas generales que emita la   
Secretaría.

Para efectos de la subasta se considerará postura legal, la que cubra las dos terceras partes   
del valor base fijado para la licitación. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal,   
se realizará una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento del importe que en la   
anterior hubiere constituido la postura legal. Si no se lograse la enajenación en la segunda   
almoneda, se podrán emplear los procedimientos a que se refiere el párrafo siguiente,   
considerando para tal efecto como valor base la postura legal de esta última almoneda.

La Secretaría, podrá enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, mediante   
invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previa autorización de la   
Secretaría, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o   
imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles   
interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del   
procedimiento de enajenación se hará en función de obtener las mejores condiciones para el   
Gobierno del Estado, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La Secretaría también podrá, enajenar bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El monto de la enajenación, salvo para los casos de subasta a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes que, en su caso, determine la Secretaría con base en el avalúo que para tal efecto solicite o, las instituciones de crédito, los corredores públicos o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que hayan sido contratados por la propia Secretaría, o mediante el procedimiento que con ese objeto establezca. La Secretaría emitirá, conforme a las disposiciones aplicables, los instrumentos administrativos que contengan los referidos valores.

Artículo 65.- La Secretaría podrá donar bienes muebles que estén al servicio de las   
Dependencias del Ejecutivo cuando ya no les sean útiles: a los Poderes Legislativo y   
Judicial del Estado; a los Órganos Autónomos; a las Entidades del Ejecutivo, a los   
fideicomisos públicos; a los municipios del Estado; a instituciones o asociaciones públicas   
o privadas de salud; beneficencia o asistencia; educativas o culturales; o cuyos fines sean el   
desarrollo económico; a beneficiarios de algún servicio asistencial público; y a las

Decreto Número 164 92

comunidades agrarias y ejidos. La donación de bienes deberá realizarse a valor del avalúo correspondiente.

Artículo 66.- La transferencia del uso de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre Dependencias del Ejecutivo, o entre éstas y los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades del Ejecutivo; para ello, deberá contarse con la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 67.- Efectuada la enajenación o destrucción, procederá la Secretaría a la cancelación de registros en inventarios y se dará la baja respectiva.

Artículo 68.- La Secretaría podrá otorgar bienes muebles en comodato al servicio de las   
Dependencias del Ejecutivo cuando ya no les sean útiles: a los Poderes Legislativo y   
Judicial del Estado; a los Órganos Autónomos; a las Entidades del Ejecutivo, a los   
fideicomisos públicos; a los municipios del Estado; a instituciones o asociaciones públicas   
o privadas de salud; beneficencia o asistencia; educativas o culturales; o cuyos fines sean el   
desarrollo económico; a beneficiarios de algún servicio asistencial público; y, a las   
comunidades agrarias y ejidos, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por   
parte de la institución de que se trate.

Artículo 69.- La Secretaría llevará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo   
o registro clasificatorio de los bienes muebles de las Dependencias del Ejecutivo, las que   
deberán remitirle la información necesaria para tales efectos, así como aquélla que les   
solicite.

Artículo 70.- Con excepción de la transferencia a que se refiere el artículo 65 de la presente   
Ley, las disposiciones sobre bienes muebles a que se contrae el presente Capítulo regirán   
para los actos de disposición final y baja de bienes muebles que realicen las Entidades del   
Ejecutivo, siempre que dichos bienes estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos.

Los órganos de gobierno de las Entidades del Ejecutivo, de conformidad con la legislación aplicable, dictarán las bases generales conducentes a la debida observancia de lo dispuesto por este artículo.

Las bases que dicten los órganos de gobierno guardarán la debida congruencia con las normas a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

La facultad a que se refiere la fracción I del artículo 62 de esta Ley, le corresponderá al órgano de gobierno de la Entidad del Ejecutivo.

Decreto Número 164 93

Artículo 71.- Podrán la Secretaría y los órganos de gobierno de las Entidades del Ejecutivo, establecer comités de bienes muebles para la autorización, control y seguimiento de las operaciones respectivas, según sea el caso.

La integración y funcionamiento de estos comités se sujetarán a las normas que emita la   
Secretaría y a las bases generales que dicten dichos órganos, en los términos de los artículos

61 y 70 de esta Ley, respectivamente.

Artículo 72.- Las funciones de los comités de bienes muebles serán las siguientes:

I. Elaborar y autorizar el manual de integración y funcionamiento respectivo;

II. Aprobar el calendario de reuniones ordinarias;

III. Llevar a cabo el seguimiento del programa anual de disposición final de bienes   
 muebles;

IV. Analizar los casos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en el   
 tercer párrafo del artículo 64 de esta Ley;

V. Autorizar la constitución de subcomités en órganos desconcentrados, determinando   
 su integración y funciones específicas, así como la forma y términos en que deberán   
 informar a la Dependencia del Ejecutivo, según corresponda, sobre su actuación;

VI. Autorizar los actos para la desincorporación patrimonial de desechos, con vigencia   
 mayor a un año;

VII. Nombrar a los servidores públicos encargados de presidir los actos de apertura de   
 ofertas y de fallo;

VIII. Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al   
 comité; y,

IX. Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la   
 primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ningún caso podrán los comités emitir las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere este artículo, cuando falte el cumplimiento de algún requisito o no se cuente con los documentos esenciales exigidos por las disposiciones aplicables. En consecuencia, no producirán efecto alguno los acuerdos condicionados en cualquier sentido.

Decreto Número 164 94

Las normas a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley, precisarán cuáles son los documentos esenciales referidos.

Título Sexto

De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 73.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil   
veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado a quien, vencido el término   
señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación,   
uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público del Estado, no lo   
devolviere a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales   
siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Artículo 74.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece al Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Artículo 75.- Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles del Gobierno del Estado, se perderán en beneficio del Estado. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

Artículo 76.- A los notarios públicos, que autoricen actos jurídicos en contravención de las   
disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas,   
independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría podrá   
sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente   
para el Estado.

Decreto Número 164 95

Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones XL del artículo 31; las fracciones XIX y   
XXIV y, se derogan las fracciones XVIII y XXV del artículo 42; se reforma la fracción   
XXI y se adiciona la fracción XXII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, del artículo   
43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, para   
quedar como sigue:

Artículo 31.- …

I.-a la XXXIX. …

XL. Fungir como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada en los fideicomisos constituidos por el Gobierno del Estado, así como autorizar aquellos que se constituyan, se modifiquen o se extingan por las entidades de la Administración Pública Paraestatal; así como recibir de las entidades paraestatales fideicomitentes, la información sobre el manejo del patrimonio fiduciario.

ARTÍCULO 42.- …

I. a la XVII. …   
XVIII. derogada

XIX. Apoyar a las Dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes muebles, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas;

XX. a la XXIII. ….

XXIV. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones, suministros de bienes muebles, equipo informático y los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública Centralizada, y presidir el Comité de Adquisiciones y Servicios;

XXV. derogada

Decreto Número 164 96

XXVI. … a la XXIX.- … ARTÍCULO 43.- …

I. a la XX. …

XXI. Designar a los auditores externos que de acuerdo a las leyes específicas, deban intervenir en la realización de auditorías especiales;

XXII. Intervenir en los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de   
compraventa, comodato, donación y demás actos de dominio respecto del patrimonio   
inmobiliario del Gobierno del Estado, en los términos previstos en las leyes de la materia;   
y

XXIII.- Ejercer las atribuciones y facultades que le señalen las demás leyes, reglamentos y ordenamientos de carácter general, así como las derivadas de convenios, contratos o cualquier otro tipo de acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes,   
publicada en Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes

25 de septiembre de 2000, así como sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de contratación que se encuentren en   
trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán tramitándose   
hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley Patrimonial del Estado de   
Aguascalientes.

Decreto Número 164 97

ARTÍCULO CUARTO.- Los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de conciliación, inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia del procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único o denuncias por inconformidades, en los términos establecidos en el Título Quinto, Capítulo I de esa Ley, se entenderán referidos al Título Noveno, Capítulo Único y Título Décimo, Capítulo Primero, respectivamente, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, contenida en este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley   
Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia de adquisiciones, arrendamientos y   
servicios, se entenderán referidos a la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y   
Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, contenida en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia de conservación, mantenimiento, control, arrendamiento, registro de bienes muebles e inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles del Gobierno del Estado, se entenderá referido a la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes contenida en este Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de   
Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil   
quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Decreto Número 164 98

Aguascalientes, Ags., a 12 de marzo del año 2015.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN MANUEL MÉNDEZ NORIEGA   
 PRESIDENTE

DIP. ANAYELI MUÑOZ MORENO   
 PRIMERA SECRETARIA

DIP. OSWALDO RODRÍGUEZ GARCÍA   
 SEGUNDO SECRETARIO

Decreto Número 164 99